

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Nubia Isabel Díaz Valbuena.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora omite indicar la dirección de correo electrónico de los testigos, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NUBIA ISABEL DÍAZ VALBUENA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C. contra la entidad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., representada legalmente por Ernesto Fajardo Pinto O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que la demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada Alpina Productos Alimenticios S.A. a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

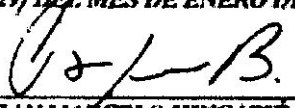
Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3º Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. JOSE ABSALON RODRIGUEZ QUIROGA, en su calidad de apoderado judicial de la demandante señora Nubia Isabel Díaz Valbuena, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 13-14).

Quinto: Se requiere a la parte actora a efectos de indicar el canal virtual de notificación de los testigos que convoca, concediéndosele el término de diez (10) días para ello.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Astrid Liliana Español Galindo.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora omite indicar la dirección de correo electrónico de los testigos, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ASTRID LILIANA ESPAÑOL GALINDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C. contra la entidad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., representada legalmente por Ernesto Fajardo Pinto O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que la demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada Alpina Productos Alimenticios S.A. a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

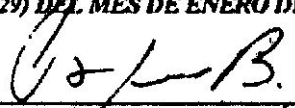
Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3º Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. JOSE ABSALON RODRIGUEZ QUIROGA, en su calidad de apoderado judicial de la demandante señora Astrid Liliana Español Galindo, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 13-14).

Quinto: Se requiere a la parte actora a efectos de indicar el canal virtual de notificación de los testigos que convoca, concediéndosele el término de diez (10) días para ello.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Andrés Camilo Ríos Cortés.

Demandada: Cajitur S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ANDRÉS CAMILO RÍOS CORTÉS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra la entidad CAJITUR S.A.S., representada legalmente por Nidya Johanna Cagua Venegas O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada Cajitur S.A.S. a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3º Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

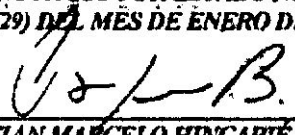
Cuarto: Pese a omitir colocar la firma en el poder este Despacho RECONOCER personería al Dr. JESUS ELIECER MURCIA FONNEGRA, en su calidad de apoderado judicial del demandante señor Andrés Camilo Ríos Cortés, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fl. 15).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Alfonso Salinas Fajardo.

Demandada: C&C Castelblanco Constructores Consultores Ltda.

Radicación No: 258993105001-2020-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 15 de Octubre de 2020 (Fl. 24), se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ALFONSO SALINAS FAJARDO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), contra la ENTIDAD C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES LTDA, representada legalmente por Luis Fernando Castelblanco Avellaneda O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

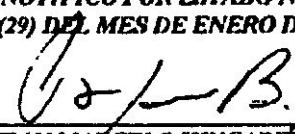
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: José Hermes Fajardo Ramos.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSÉ HERMES FAJARDO RAMOS**, mayor de edad, domiciliado en Sofía - Manizales (Caldas) en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

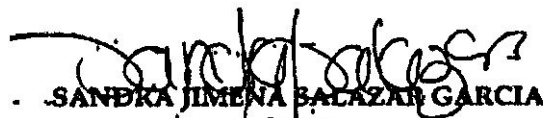
Segundo: **VINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada y vinculada.

Quinto: **RECONOCER** personería al Dr. **GERMAN GARCIA GARCIA**, como apoderado judicial del demandante señor José Hermes Fajardo Ramos, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 9 - 10).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Alcira Prada Merchán.

Demandados: Servipres Soluciones Empresariales S.A.S.,
y Diego Camilo Duque Bernal.

Radicación No: 258993105001-2020-00366-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del decreto 806 de 2020 se dispone:

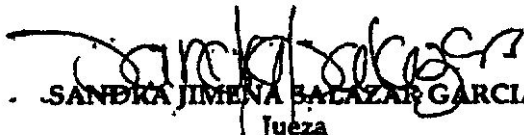
Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ALCIRA PRADA MERCHÁN, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad en contra de la entidad SERVIPRES SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., representada legalmente por Diego Camilo Duque Bernal O quien lo sea al momento de la notificación, y el señor DIEGO CAMILO DUQUE BERNAL, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad.

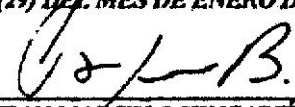
Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada SERVIPRES SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., y del demandado DIEGO CAMILO DUQUE BERNAL se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la parte demandada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la parte demandada.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MONICA ALEXANDRÁ PRADA VARGAS, como apoderada judicial de la demandante señora Alcira Prada Merchán, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 13 - 14).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jair Ruíz Otálora.

Demandados: Fernando Alvarez Ramos, Auto Clippler Ltda y Otra.

Radicación No: 258993105001-2020-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 19 de noviembre pasado (Fl. 134), se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JAIR RUÍZ OTÁLORA, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, contra FERNANDO ALVAREZ RAMOS, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad, y AUTO CLIPPLER LTDA, UNION DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE LA SAL "TRANSSAL S.A.S.", representadas legalmente por Guillermo Vanegas Bustos, e Irma Consuelo Amarillo Rodríguez O quienes lo sean al momento de su notificación.

Segundo: TENGASE al doctor ANDRES CAMILO GARCIA CASTILLO como apoderado judicial del demandante Jair Ruíz Otálora, para actuar en los términos del nuevo poder visible de folios 139 a 167 del expediente.

Tercero: Notificar y correr traslado al representante legal de la demandada, con las formalidades y en los términos de ley.

Cuarto: Como quiera que se acredita que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a los demandados a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

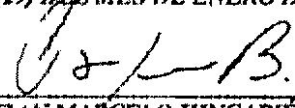
Quinto: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3º Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Segundo Alfredo Bermudez de la Cruz.

Demandados: Urbanas Surcolombiana Sociedad por

Acciones Simplificadas "Urbacol" y Otros.

Radicación No: 258993105001-2020-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **SEGUNDO ALFREDO BERMUDEZ DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra las entidades **URBANAS SURCOLOMBIANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "URBACOL"**, representada legalmente por Miguel Fernando Orjuela Guzman, **SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, representada legalmente por Fidel Antonio Orjuela Garibello O quienes lo sean al momento de su notificación, y en contra del señor **JAIME ALFREDO RUEDA SEATOYA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a los demandados. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a las entidades demandadas Urbanas Surcolombiana Sociedad por Acciones Simplificadas "Urbacol", Surcolombiana de Construcciones S.A., y al demandado señor Jaime Alfredo Rueda Seatoya a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3º Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la parte demandada.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ ARENAS, en su calidad de apoderado judicial del demandante señor Segundo Alfredo Bermudez de la Cruz, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 8-10).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Dora Lilian Chaparro Rivas.

Demandado: Diego Hernan Bello Casallas.

Radicación No: 258993105001-2020-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

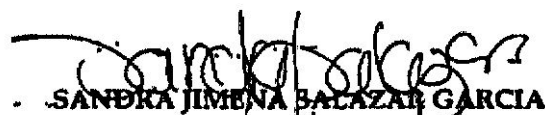
Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **DORA LILIAN CHAPARRO RIVAS** contra el señor **DIEGO HERNAN BELLO CASALLAS**, mayores de edad, domiciliados en esta municipalidad.

Segundo: Como quiera que se acredita que el demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con sus anexos al demandado. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio al señor Diego Hernan Bello Casallas a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3º Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la parte demandada.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. YENIFER YERALDIN RODRIGUEZ CASTILLO, en su calidad de apoderada judicial de la demandante señora Dora Lilian Chaparro Rivas, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 14-15).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Guillermo Alfonso Peña Cañón.

Demandado: Héctor Eduardo Ramírez Nava.

Radicación No: 258993105001-2020-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la demanda cumple con las exigencias del artículo 25 CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, se tendrá por admitida. No sin antes indicar que la competencia de conformidad con el art. 5 del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante, que para el caso bajo estudio este Despacho interpreta la competencia por el domicilio del demandado, y no como se indicó en el presente asunto en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia. Aclarado lo anterior, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GUILLERMO ALFONSO PEÑA CAÑÓN contra HÉCTOR EDUARDO RAMÍREZ NAVA, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Cogua y Zipaquirá (Cundinamarca).

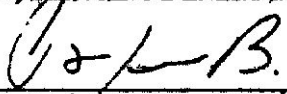
Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio al demandado a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. JAIRO PINZON ROA como apoderado judicial del demandante señor Guillermo Alfonso Peña Cañón, para actuar en los términos del poder a el conferido (Fls. 10-13).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Sonia Karina López Maquillon.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 29 de Octubre pasado (Fl. 55), se dispone:

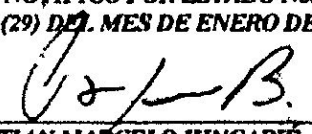
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SONIA KARINA LÓPEZ MAQUILLON, mayor de edad, domiciliada en esta municipalidad contra la entidad IPS ARCASALUD S.A.S. representada legalmente por Pedro Fabian Davalos Berdugo O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Norma Carolina Clavijo Clavijo.
Demandado: Luz Angela Mora Castellanos
Asunto (declara contrato -salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00197-00

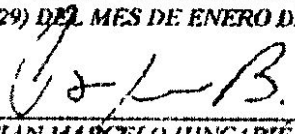
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se acredita el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada (dto 806 de 2020), se dispone:

- 1) ADMITIR la demanda instaurada por Norma Carolina Clavijo Clavijo mayor de edad de esta vecindad, contra Luz Ángela Mora Castellanos de la misma vecindad.
- 2) Como quiera que la parte demandante envió copia de la demanda con sus anexos a la accionada, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la misma demandada (inc.6 art. 6 dl. 806 de 2020)
- 3) Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Acredítese por la parte actora).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Juan Manuel Ovalle Salazar.

Demandado: Petroleun and petrochemical services PPS SAS.

Asunto: (declaratoria contrato -salarios-indemnizacion-prest.)

Radicación No. 258993105001-2020-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la apoderada del demandante quien manifiesta que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P., se resuelve:

ADMITIR la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada por la apoderada de Juan Manuel Ovalle Salazar. En consecuencia para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA oportunidad en la que se escuchará en interrogatorio al demandante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Notifíquesele personalmente sobre lo aquí ordenado para que aporte las pruebas el día de la diligencia como su teléfono y correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Juan Manuel Ovalle Salazar.
Demandado: Petroleun and petrochemical services PPS SAS.
Asunto: (declaratoria contrato -salarios-indemnizacion-prest.)
Radicación No. 258993105001-2020-00204-00

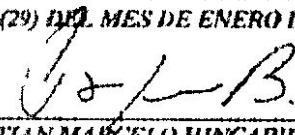
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que en oportunidad se subsana la demanda y se acredita el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada (dto 806 de 2020), se dispone:

- 1) ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Juan Manuel Ovalle Salazar mayor de edad de esta vecindad, contra la entidad Petroleun and petrochemical services PPS SAS. Representada legalmente por Lunghi Durso Flaminio o quien haga sus veces con domicilio en Tocancipá (Cundinamarca)
- 2) Reconocer a Yudy Andrea Ovalle Florez como apoderada de la parte actora, en los términos del respectivo poder.
- 3) Como quiera que la parte demandante envió copia de la demanda con sus anexos a la accionada, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la misma demandada (inc.6 art. 6 dl. 806 de 2020)
- 4) Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Acredítese por la parte actora).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: María Alexandra Acosta Venegas.

Demandada: Colegio Gimnasio Británico S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que la demanda cumple con las exigencias del artículo 25 del C.P.L. y S.S., se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA ALEXANDRA ACOSTA VENEGAS**, mayor de edad, domiciliada en este municipio contra la entidad **COLEGIO GIMNASIO BRITANICO S.A.S.** representada legalmente por el señor Jorge Enrique Piraquive Arevalo O quien lo sea al momento de su notificación.

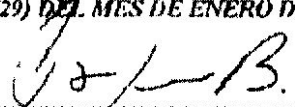
Segundo: RECONOCER personería al Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS en calidad de Defensor Público de la demandante señora María Alexandra Acosta Venegas, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido (Fls. 11 - 12).

Tercero: Como quiera que se acredita que la demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la sociedad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada Gimnasio Británico S.A.S. a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Cuarto: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inciso 3º Decreto 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Solicitud Amparo de Pobreza

Demandante: María Alexandra Acosta Venegas.

Demandada: Colegio Gimnasio Británico S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora María Alexandra Acosta Venegas, a través del defensor público Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y solicitud de Amparo de Pobreza, fundamentando la solicitud en lo preceptuado en el artículo 151 y S.S. del CGP-, exponiendo los hechos en que basa su solicitud, entre ellos *"...manifiesto que no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para presentar demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado". Razón por la cual solicito que con fundamento a la protección de mis derechos fundamentales encontrándome en condición de indefensión e inferioridad ya que mi condición económica no es la mejor como tampoco mi estado de salud, no cuento con más ingresos económicos que el que me proporciona mi salario, pago arriendo y en estrato 2..."*, solicitando de esta manera se le conceda amparo de pobreza.

Para resolver, se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y S.S. del C.G.P. que autoriza al presunto demandante para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, o si la presenta por medio de apoderado, deberá formularse al mismo tiempo con la demanda, ante el Juez que este conociendo o deba conocer del proceso, como ocurrió en este caso.

Atendiendo lo anterior, con la sola afirmación de la señora María Alexandra Acosta Venegas sobre la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer de las presentes diligencias, y como quiera que manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de capacidad para atender los gastos de un proceso, considera este Despacho Judicial que debe accederse a lo pedido por ajustarse a la Ley.

Por lo expuesto el Juzgado, resuelve:

CONCEDER la solicitud de Amparo de Pobreza suscrita por la señora MARÍA ALEXANDRA ACOSTA VENEGAS, presentada por intermedio de abogado - defensor público - Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABURAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Alejandra Castillo Montaña.

Demandado: Asociación M & S Braseros.

Asunto: (declaratoria contrato -salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00312-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda se advierte que no cumple las exigencias de ley (art. 25 cplss en concordancia decreto 806 de 2020), toda vez que:

- No menciona el correo electrónico de los testigos.
- No indica el lugar de notificaciones de la demandante toda vez que refiere como dirección de notificaciones la misma para la demandante y para el apoderado.
- El poder no faculta para demandar a la Asociación MS Braseros.
- No cuantifica las prestaciones, para determinar si realmente estamos ante un proceso de única o de primera instancia.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco días se subsane so pena de rechazo.
- 2) Reconocer al doctor Camilo Andrés Barrera Soler, como apoderado de la demandante en los términos del respectivo poder.

Vencido el termino anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: José W. Latorre Caicedo.
Demandado: Municipio de Nemocón
Asunto (declara contrato -reintegro-indemnización)
Radicación No. 258993105001-2020-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no se cumplen los requisitos del decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

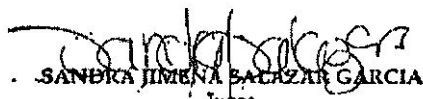
Por lo anterior se dispone:

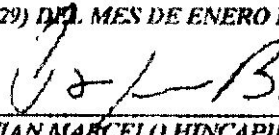
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida.

Segundo: Reconocer al doctor Carlos Ernesto Castañeda Ravelo como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Fernando Lancheros Casallas.

Demandada: Gloria Alicia Rodríguez Prieto.

Radicación No: 258993105001-2020-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 CPLSS, en consecuencia se dispone:

-En cuanto al hecho No. 2 de la manera como está construido presenta pluralidad de situaciones fácticas que se constituyen en hechos de su defensa y deben incorporarse en el capítulo correspondiente. Adecúe o individualice

El hecho No. 11 presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas.

-No allega la prueba documental relacionada como memorando del 20 de abril de 2020.

-Por último, existe insuficiencia de poder por cuanto en el mismo deben estar consignada las pretensiones que pretende le sean reconocidas. Adecúe

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: PREVIO a reconocer personería a los Drs. JULIAN RICARDO GOMEZ AVILA, y ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ se les requiere a efectos de adecuar el poder conforme a las indicaciones del Despacho.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Wilson Armando Erazo López.

Demandada: Bavaria & Cia S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral, - Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía; en el título "procedimiento" y en el respectivo poder indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare

- Los hechos Nos. 3 y 4 de la manera como fueron contruidos presentan pluralidad de situaciones fácticas indicadas en la parte motiva de las decisiones de Primera y Segunda Instancia proferidas dentro del proceso bajo el radicado 2018-00055. Adecúe

- Por último, omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor Wilson Armando Erazo López, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 22-23).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: July Alexandra Espitia Cortés.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

-No relaciona todas las pruebas documentales arrimadas al proceso, mismas que deben estar individualizadas una a una para un mejor proveer por cuanto pueden contener el mismo concepto pero con fecha de suscripción diferente. Adecúe

-Revisada la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada se tiene que no corresponde al canal virtual indicado por la parte actora en el capítulo de notificaciones y que aparece consignado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que corresponde a juridica@ipsarcasalud.com.co, ahora bien, en la constancia de envío allegada se evidencia que se realizó en las direcciones de correo electrónico talento.humano@arcasalud.co y juridica@arcasalud.co. La anterior precisión la realiza el Despacho en aras de evitar futuras nulidades. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS como apoderado judicial de la demandante July Alexandra Espitia Cortés, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 9 - 10).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Raúl Pinilla Hernández.

Demandado: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral, - *Proceso Ordinario Laboral de Mayor Cuantía*; en el título "*procedimiento*" y en el respectivo poder indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare

- Por último, omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA, en su calidad de apoderada judicial del demandante señor Raúl Pinilla Hernández, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 21-22).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Leonidas Bolaños Fonseca.

Demandado: Jaime Cárdenas Rojas.

Radicación No: 258993105001-2020-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS ni del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-En las pretensiones Nos. 2 h, j, 4 d, f, k, 5 h, j, 6 f, y K se tiene que los valores indicados en letras no corresponden a los plasmados numéricamente. Adecúe.

-En los hechos Nos. 22 h, j, 24 b, h, j, 23 d, f, k, y 25 d, f, k se observa que los valores plasmados en letras no corresponden a los plasmados numéricamente. Adecúe.

- En los títulos **Competencia y Procedimiento** - Competencia hace referencia "...por la vecindad de las partes, por la cuantía, por el domicilio de la parte mandante - el domicilio de los demandantes y demandados...". Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 5º del CPLSS el domicilio se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

-No allega el documento relacionado en el título de "Pruebas" correspondiente al indicado como No. 9 que corresponde al derecho de petición de fecha agosto 20 de 2020, de igual suerte, no relaciona el documento visible de folios 48 a 49 del expediente digital.

-Revisado el poder se tiene que se observa de manera incompleta el texto de la pretensión declarativa No. 9, asimismo, de la pretensión condenatoria No. 9. Corrija

-No se aporta la constancia del envío por medio FÍSICO de copia de la demanda y sus anexos a la al aquí demandado. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. EDISSON GERLEINS HERNANDEZ BERNAL, se le requiere a efectos de subsanar la falencia observada en el poder allegado.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

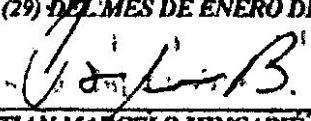
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

contrato de trabajo

Demandante: Rafael Eduardo Gómez Garnica

Demandados: Cooperativa Zipaquireña de Transportadores
"Cootranszipa Asociación Cooperativa", y Edgar Osmín
Castillo Ramírez.

Radicación No: 258993105001-2020-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS ni del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda, de igual manera en el capítulo de "Procedimiento" y en el respectivo poder se manifiesta formular demanda ordinaria laboral de mayor cuantía. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare

-En los hechos Nos. 1, 5, 6, 7, y 10 de la manera como fueron contruidos presentan pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas. Adecúe

-No allega el documento relacionado en el título de "Pruebas - Documentales" que corresponde a la comunicación de terminación unilateral del contrato, de igual suerte, no relaciona los documentos visibles de folios 13 a 14 del expediente digital.

- Omite indicar la competencia conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

-Revisado el poder se tiene que indica de manera errónea la clase de proceso de conformidad con la cuantía, por tanto deberá corregirlo y presentar uno nuevo.

-No menciona el canal virtual donde deben ser notificado el demandado señor Edgar Osmín Castillo Ramírez ni del testigo señor Ezequiel Urbina Garzon. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representante, apoderados, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, se le requiere a efectos de subsanar la falencia observada en la demanda y en el respectivo poder.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ.**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: John Dagoberto Romero Prieto
Demandado: Municipio de Nemocón.
Asunto: (Declaratoria cto-reintegro - indemnización)
Radicación No. 258993105001-2020-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la que debe ser vinculada a juicio Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

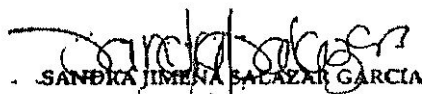
Por lo anterior se dispone:

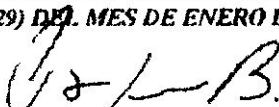
Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer al doctor Carlos Ernesto Castañeda Ravelo como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCÍA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>001</u> DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Gladys Yaneth Peraza Villamil.

Demandados: Edwin Horacio Rodríguez y Otros.

Radicación No: 258993105001-2020-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS ni del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Omite indicar el nombre del representante legal de la sociedad Agroquality S.A.S.; de igual suerte, se tiene que se pretende demandar al establecimiento de comercio Tradicionales Gourmet, del que no se predica ser sujeto de derechos y obligaciones (art. 53 CGP), por tanto, deberá corregir la demanda y el respectivo poder.

-No indica el domicilio del demandado señor Edwin Horacio Rodríguez como quiera que la indicada en la demanda corresponde al establecimiento de comercio Tradicionales Gourmet, y Agroquality S.A.S.

-No discrimina el documento relacionado en el título de "Medios de Pruebas - Documentos" visible de folios 20 a 21 del expediente digital.

- Omite indicar la competencia conforme al artículo 5° del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

-No menciona el canal virtual donde deben ser notificado el demandado señor Edwin Horacio Rodríguez como quiera que la dirección virtual indicada corresponde a la indicada en la matrícula mercantil del establecimiento de comercio Tradicionales Gourmet. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representante, apoderados, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada Edwin Horacio Rodríguez, y al propietario del Establecimiento de Comercio Tradicionales Gourmet. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS en calidad de Defensor Público, se le requiere a efectos de subsanar la falencia observada en la demanda y en el respectivo poder.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

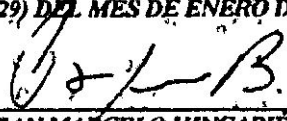
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ,
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Blanca Cecilia Rodríguez Alonso.

Demandada: American English Company S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS ni del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que omite indicar en la demanda, como en el respectivo poder la clase de proceso que interponer conforme a la cuantía. Máxime cuando en el título "Procedimiento", se permite señalar *"a la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de única Instancia..."*. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare y adecúe la demanda y el poder conforme a la cuantía.

-El hecho No. 1 de la manera como se plasma presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas; por una parte indica la clase de relación contractual suscrita entre las partes, a su vez, señala la labor contrada. Adecúe.

- Omite escoger la competencia conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

-No allega el documento relacionado en el título de "Pruebas - Documentales" correspondiente a la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. CESAR HERNANDO GONZALEZ SILVA, se le requiere a efectos de subsanar la falencia observada en la demanda y en el respectivo poder allegado.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUÍRA**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA.**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procesó Ordinario Laboral de Primera Instancia

Honorarios Profesionales

Demandante: Isidro Santos Gutiérrez.

Demandada: Claudia Marcela Guarín Malagón.

Radicación No: 258993105001-2020-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS ni del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en el capítulo introductorio de la presente demanda refiere "...que demando en proceso verbal declarativo de menor cuantía ...", y en el título "Procedimiento" se permite señalar "Se trata de un proceso declarativo ordinario de doble instancia, menor cuantía...". Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Aclare y adecúe la demanda y el poder conforme a la cuantía.

-En cuanto a los hechos Nos. 2.4 y 2.15 de la manera como se plasman presentan apreciaciones propias del jurista que se constituyen como vicisitudes de su defensa, por tanto, deben ser retirados. Adecúe.

-Si bien es cierto, en el capítulo de la demanda "Fundamentos de Derecho" el jurista se limita a indicar algunas normas sin ninguna argumentación propia para el presente asunto.

- Omite escoger la competencia conforme al artículo 5° del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Facúltese al Dr. ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ para actuar en nombre propio en el presente asunto.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

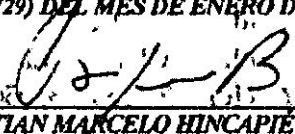
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Benedicto Penagos Torres.

Demandados: Omnes S.A.S., Jorge Enrique Poveda
Sánchez, y Otro.

Radicación No: 258993105001-2020-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del arts. 25, 26 CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-En cuanto a las pretensiones Nos. 7 y 8 de la manera como se construyen presenta pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados; en la pretensión No. 7 solicita la condena de la parte pasiva del pago de salarios y prestaciones sociales “cuales” causadas desde el momento del despido y hasta hacer efectivo su reintegro. (7; 7.1; 7.2...)

En cuanto a la pretensión No. 8 solicita la condena de la parte pasiva del pago de los aportes a la seguridad social integral; es decir salud, pensión, y ARL causadas desde el momento del despido y hasta hacer efectivo su reintegro. Individualice (8;8.1; 8.2...)

En la pretensión No. 14 solicita la condena de la parte pasiva del pago de la prima semestral y de navidad causadas desde el momento del despido y hasta hacer efectivo su reintegro. Individualice (14;14.1)

En la pretensión No. 26 solicita de manera generalizada la reliquidación y pago de las salarios y prestaciones sociales sin individualizar los conceptos.

-En cuanto al hecho No. 1 de la manera como está construido presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben individualizarse; indica fecha de inicio de la vinculación contractual del demandante con Omnes S.A.S., y el cargo a desempeñar. Individualice (1;1.1)

-En cuanto a las pruebas documentales aportadas no fueron discriminadas en su totalidad. De igual manera algunas las relaciona de forma general y no como lo indica la norma como quiera que frente a la misma entidad se emiten documentos por diferentes conceptos.

De igual suerte no relaciona las documentales visibles de folios 30 a 34, 40 a 43; y no aporta la cámara de comercio de las entidades que pretende demandar. No aporta copia del contrato de trabajo, ni la copia de los fallos judiciales que indica.

“Para un mejor proveer, deberá discriminar una a una las documentales arrimadas al proceso de manera individualizada y concreta teniendo en cuenta si es historia clínica de ojos, de urgencias, incapacidades, de que tipo, por maternidad, incapacidad del trabajador; como quiera que los documentos adosados son emanados por diversas entidades que hacen parte del sistema de seguridad social salud”.

- En cuanto a la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante, no es posible tener claridad frente al asunto por cuanto se carece al interior de la demanda de los documentos idóneos para ello. Adecúe si es del caso.

-No aporta el memorial PODER que debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda y la clase de proceso de conformidad con la cuantía.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: PREVIO a reconocer personería a la Da. AMANDA YUGED AVILA MERCHAN para que se sirva aportar el poder conforme con las indicaciones del Despacho.

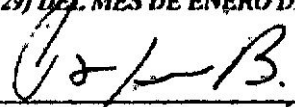
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Cristo Burgos Delgado.

Demandada: Maxo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS ni del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-En los hechos Nos. 3 y 5 de la manera como están plasmados presentan pluralidad de situaciones fácticas, además de lo anterior, se estructuran en documentos arrimados al proceso constituyéndose en soporte de su defensa, que si es del caso deben retirarse y plantearse en el acápite correspondiente. Adecúe

-No allega el documento relacionado en el título de "Pruebas" correspondiente al indicado como No. 4 que corresponde a la copia del otrosí al contrato de trabajo suscrito entre las partes el día 01 de julio de 2017, de igual suerte, no relaciona el documento visible a folio 35 del expediente digital.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. JAVIER GORGORA BARAHONA, en su calidad de apoderado principal del demandante señor Juan Cristo Burgos Delgado, para actuar en los términos del poder conferido (Fls. 13-15).

RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA DIAZ RINCON, en su calidad de apoderada sustituta del demandante señor Juan Cristo Burgos Delgado, para actuar en los términos del poder conferido.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

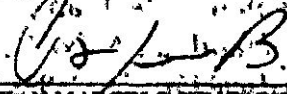
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MILVEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jose Roberto Quintero Correa.

Demandada: Club Militar de Golf.

Radicación No: 258993105001-2020-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS ni del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-En cuanto a las pretensiones Nos. 09, 19, y 22 de la manera como están construidas presentan pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados. Por una parte en la numero 09 solicita la condena al pago de salario, horas extras, recargos dominicales y festivos, prestaciones sociales.

En la pretensión No. 19 de la manera como está construida presenta pluralidad de pedimentos por cuanto desglosa region a region los ítems contentivos de la liquidación de prestaciones sociales del actor, y como bien indica al momento de presentar la demanda. Adecúe

Ahora bien, en el aparte a. **Antecedentes relevantes** No. 22 indica en la misma el cargo al que es contratado el actor, clase de contrato suscrito entre las partes, y el horario a desempeñar la labor. Individualice

"Las pretensiones se deben presentar por separado, incluyendo en ellas los extremos que pretenda le sean reconocidos; si es del caso clasificarlas en principales y subsidiarias o declarativas y condenatorias, esto para mayor entendimiento".

- Omite escoger la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5° del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

-Por último, omite indicar el canal virtual de notificación de los testigos que convoca señores José Gualteros, Jorge Garzón, como lo exige el inciso 1° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Pése a omitir colocar la firma en el poder este Despacho RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO, en su calidad de apoderado judicial del demandante; señor Jose Roberto Quintero Correa, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 14 - 15).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

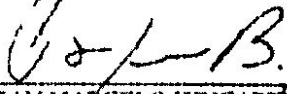
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO.


**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Javier Basabe Martínez.

Demandada: ESE Hospital Divino Salvador de Sopó.

Radicación No: 258993105001-2019-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS ni del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Deberá aclararse la clase de proceso, como quiera que en la parte introductoria de la demanda y en el memorial poder manifiesta presentar demanda - ordinaria laboral de primera instancia; y en el título "procedimiento", junto con la lectura memorial que dirige a la pasiva indica corresponder a un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Aclare

-En las pretensiones Nos.1, y 13 de la manera como está construida presente pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados; por una parte, en la No. 1 solicita la declaratoria de la relación laboral, indica el cargo contratado y la asignación salarial. individualice

Por otra parte, en la No. 13 solicita la condena al pago de los aportes realizados por el actor al sistema de seguridad social pensión, salud y riesgos laborales durante la vigencia del contrato. Individualice

La pretensión No: 6 lo expresado en número no corresponde a lo plasmado en letras. Adecúe

Debe corregirse la numeración de las pretensiones a partir de la No. 14 ya que a partir de allí se repite la 13, 14 y finaliza con la 15.

-En cuanto a los hechos de la demanda se tiene que el No. 1 de la manera como se construyó presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas.

-No allega la prueba documental relacionada, y no discrimina los documentos visibles de folios 11 a 16 de la demanda.

- Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5º del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

-No se aporta la reclamación administrativa conforme lo indica el art. 6º y 26 del cplss. Ahora bien, téngase en cuenta que ésta se agota cuando se haya decidido, o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer

simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

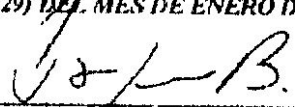
Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY, como apoderado judicial del demandante José Javier Basabe Martínez, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fl. 10).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Alveiro Silva Castillo.

Demandados: Omnes S.A.S., Jorge Enrique Poveda Sánchez, y Otro.

Radicación No: 258993105001-2020-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del arts. 25, 26 CPLSS y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-En cuanto a las pretensiones Nos. 7 y 8 de la manera como se construyen presenta pluralidad de pedimentos que deben ser individualizados; en la pretensión No. 7 solicita la condena de la parte pasiva del pago de **salarios y prestaciones sociales "cuales"** causadas desde el momento del despido y hasta hacer efectivo su reintegro. (7; 7.1; 7.2...)

En cuanto a la pretensión No. 8 solicita la condena de la parte pasiva del pago de los aportes a la seguridad social integral; es decir **salud, pensión, y ARL** causadas desde el momento del despido y hasta hacer efectivo su reintegro. Individualice (8;8.1; 8.2...)

En la pretensión No. 14 solicita la condena de la parte pasiva del pago de la **prima semestral** y de navidad causadas desde el momento del despido y hasta hacer efectivo su reintegro. Individualice (14;14.1)

En la pretensión No. 26 solicita de manera generalizada la reliquidación y pago de los **salarios y prestaciones sociales** sin individualizar los conceptos.

-En cuanto al hecho No. 1 de la manera como está construido presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben individualizarse; indica fecha de inicio de la vinculación contractual del demandante con Omnes S.A.S., y el cargo a desempeñar. Individualice (1;1.1)

-En cuanto a las pruebas documentales aportadas no fueron discriminadas en su totalidad. De igual manera algunas las relaciona de forma **general** y no como lo indica la norma como quiera que frente a la misma entidad se emiten documentos por diferentes conceptos.

De igual suerte no relaciona las documentales visibles de folios 12, 20, 47, 99 a 105; y no aporta la cámara de comercio de las entidades que pretende demandar. No aporta copia del contrato de trabajo.

"Para un mejor proveer, deberá discriminar una a una las documentales arrimadas al proceso de manera individualizada y concreta teniendo en cuenta si es historia clínica de ojos, de urgencias, incapacidades, de que tipo, por maternidad, incapacidad del trabajador; como quiera que los documentos adosados son emanados por diversas entidades que hacen parte del sistema de seguridad social salud".

- En cuanto a la competencia en cabeza de este Despacho conforme al artículo 5° del CPLSS se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante, no es posible tener claridad frente al asunto por cuanto se carece al interior de la demanda de los documentos idóneos para ello. Adecúe si es del caso.

-No aporta el memorial PODER que debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda y la clase de proceso de conformidad con la cuantía.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

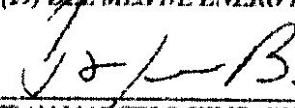
Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: PREVIO a reconocer personería a la Da. AMANDA YUGED AVILA MERCHAN para que se sirva aportar el poder conforme con las indicaciones del Despacho.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Karol Nathalye Beltrán Naranjo.

Demandada: Cerámica San Lorenzo Industrial de Colombia S.A. CSLIC S.A. o Cerámica San Lorenzo.

Radicación No: 258993105001-2020-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, por competencia.

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

Primero: **INADMITIR LA DEMANDA** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: **RECONOCER** personería al Dr. JAIME ANDRES CHACON ORTIZ, en su calidad de apoderado judicial de la demandante señora Karol Nathalye Beltrán Naranjo, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 91 a 93).

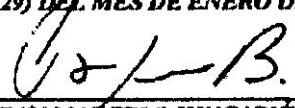
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jesús María Sánchez Camacho.

Demandada: Colegio María Ángela S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, por competencia.

Revisada la demanda, se tiene que este Despacho avoca competencia territorial conforme al domicilio judicial de la entidad demandada mismo lugar de suscripción de los contrados laborales, y lugar de prestación del servicio por parte del actor. Aclarado lo anterior, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020).

De igual suerte, omite indicar el canal virtual de notificación de los testigos que convoca señoras Patricia Jaramillo, Constanza Rueda Riaño, y María Helena Sánchez Camacho.

Por lo anterior se dispone:

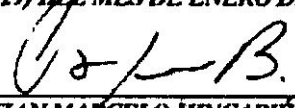
Primero: **INADMITIR LA DEMANDA** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO GARZON MEDINA, en su calidad de apoderado judicial del demandante señor Jesús María Sánchez Camacho, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fl. 1).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Luz Stella Ferreira Esparza

Demandado: Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías.

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2020-00317-00

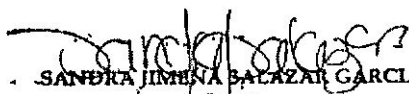
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así que el asunto de la referencia fue remitido a este juzgado por competencia por el juzgado 9º municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá. No obstante, el auto que argumenta su incompetencia para conocer del asunto nada tiene que ver con el proceso de la referencia, por lo cual éste juzgado informó al citado juzgado para que aclarara o enviara las piezas procesales correspondientes, pero hasta ahora no se ha obtenido respuesta por lo que se dispone:

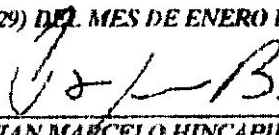
- 1) Como quiera que no es posible determinar si se avoca o no conocimiento, se ordena devolver las diligencias al juzgado 9º municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá. Oficiése.
- 2) No obstante lo anterior, ha de decirse que la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral las establece el art. 11 del cplss siendo competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
- 3) En firme devuélvanse las diligencias y déjense las notaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Nairo Delfirio Gómez Bernal

Demandado: Alpina S.A.

Asunto: (Declaratoria cto-reintegro - indemnización)

Radicación No. 258993105001-2019-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte actora solicita se señale fecha en razón a que el proceso se encuentra notificado, por lo que se dispone:

Revisadas las diligencias, no se advierte que se hubiera trabado la litis, tan solo obra memorial con el que se afirma que se le cita a la parte demandada para la notificación del auto admisorio de la demanda como recibo de pago de correo certificado y se afirma que correo electrónico.

Siendo así no se dan las preceptivas de los arts. 291,292 del cgp como para que pueda entenderse notificada la entidad porque no esta el tramite efectivo del citatorio ni del aviso y el subsiguiente nombramiento de curador (art. 29 cplss).

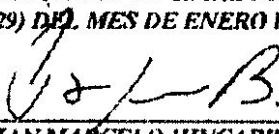
Así las cosas **deberá la parte actora acreditar el tramite de notificación a la entidad demandada de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 8° del decreto 806 de 2020.** Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO, 
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Sergio Nicolas Salamanca Cabezas.

Demandada: Carbones y Coques Cullinan S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00352-00

AUTO DE SUSTANCIACION

En el caso bajo análisis, tenemos que de conformidad con lo narrado en el libelo demandatorio la prestación del servicio se dio en el municipio de Samaca, revisados los documentos allegados se tiene que gran parte de ellos fueron suscritos en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) y revisado el certificado de existencia y representación legal de la pasiva se tiene que su dirección de notificación judicial corresponde al municipio de Cajicá (Cundinamarca).

Ahora bien, como no existe claridad en el factor territorial se requiere a la parte actora a efectos de escoger la competencia de conformidad con el art. 5 del CPLSS que señala "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante". (Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispone:

Conceder a la parte actora el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto para que se sirva aclarar la competencia territorial.

Vencido el término anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Cesar Augusto Orjuela Peñuela.

Demandado: Edgar Antonio Azuero Gonzalez.

Radicación No: 258993105001-2020-00377-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Seria del caso proceder al estudio de las diligencias sino se advirtiera que se omitió el capítulo de competencia, y de la lectura del texto de la demanda no se hace referencia alguna. Lo que corresponde es indicarla conforme a lo dispuesto en el art. 5 del CPLSS que reza "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante". Máxime cuando revisada el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad de Bogotá, D.C.

Requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar la competencia de conformidad con la norma en cita.

Vencido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

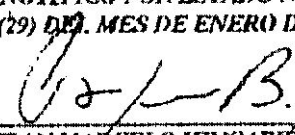
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Oswaldo Rojas Rodríguez.

Demandadas: Explotaciones Carboníferas y Yerbabuena S.A.S.,
y ARL Positiva.

Radicación No: 258993105001-2020-00345-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al proceso de la referencia y revisada la demanda se advierte que el jurista omitió incluir el capítulo de competencia, que conforme a lo dispuesto en el art. 5 del CPLSS donde se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar la competencia de conformidad con la norma en cita.

Vencido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

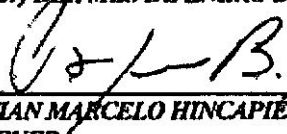
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Elisa Rodríguez Rocha.

Demandada: Royal Farms S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el 23 de octubre del año dos mil veinte (2020), en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

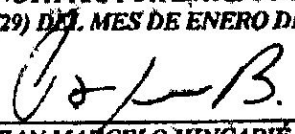
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Jhonny Alberto Zabala Urbina.

Demandada: Aguas y Riegos S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para que se subsanara la demanda venció en silencio el 23 de octubre de 2020, se dispone:

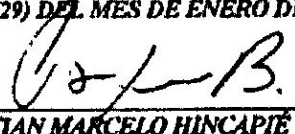
DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (art. 28 CPTSS.).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Eva Tulia Cañón de Peña y otro.
Demandado: Colpensiones.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00226-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que no se subsana la demanda en debida forma, toda vez que en auto anterior se mencionó básicamente que la señora Blanca Cecilia Peña Cañón dada su condición no era sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y por ello no podía conferir directamente poder sino a través de su tutor, y como no se da cumplimiento a dicho proveído, sino que apenas se acredita que se ha radicado el proceso de adjudicación de apoyo ante el Juzgado de Familia de esta municipalidad pero éste aún no ha resuelto lo correspondiente en cuanto al nombramiento de tutor o curador que la pueda representar, se dispone:

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Ordenar devolverla a la parte interesada junto con sus anexos. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Nancy del Socorro Garzón Gómez en
Calidad de Compañera Permanente del Causante
Rafael Ángel Pérez Castro (q.e.p.d.).

Demandada: Ecopetrol S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00334-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En el caso bajo análisis, tenemos que lo que se busca en el presente litigio es la sustitución del derecho pensional obteniéndose el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la compañera permanente del causante Rafael Ángel Pérez Castro, ahora bien, la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa se surtió en la ciudad de Bogotá, D.C. por parte de la señora Nancy del Socorro Garzón Gómez ante la Empresa Ecopetrol S.A., por tanto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada el competente para conocer de ella es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., como quiera que conforme al art. 5 CPLSS, que señala "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante". (Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para su correspondiente reparto ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Líbrese el correspondiente Oficio. Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo- Culpa Patronal

Demandante: Leonardo Favio Guerrero Forero.

Demandada: Minas La Jabonera S.A.S. "MLJ S.A.S."

Radicación No: 258993105001-2020-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se observara que este Juzgado no tiene competencia para ello por factor territorial, toda vez que la parte actora escoge la competencia "... al domicilio principal de la demandada...", y como el municipio de Guachetá pertenece al Circuito de Ubaté (acuerdo 087 de 1996), el competente para conocer de ella no es otro que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESA LOCALIDAD al no haber allí Juez laboral del Circuito, a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

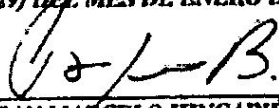
Segundo: REMITIR las diligencias al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de UBATE-REPARTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP., aplicable por autorización del art. 145 CPLSS. Librese el correspondiente Oficio. Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: Cristian Alejandro Linares Gómez.

Demandadas: Gold RH S.A.S., y Dreams Rest Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Seria del caso proceder al estudio de la presente demanda sino fuere porque en el capítulo de competencia se indica "...en razón al último lugar donde se prestó el servicio esto es el municipio de Funza Cundinamarca", razón por la cual este Juzgado carece de competencia por factor territorial, el competente para conocer de ella no es otro que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESA LOCALIDAD, a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anterior, se dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Funza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

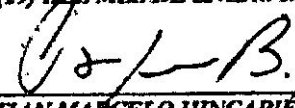
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Javier Eduardo Guevara Candy
Demandado: Productos Naturales de la Sabana.
Asunto: (contrato realidad)
Radicación No. 258993105001-2019-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO

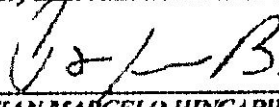
Se procede a proveer:

Si bien se acompaña contestación a la demanda y escrito de la parte actora quien afirma que la fecha en que asegura la demandada fue notificada no es cierta, se dispone:

Requerir a la parte actora, para que en el término máximo de cinco (5) días acredite el trámite de notificación a la entidad demandada conforme al decreto 806 de 2020, lo anterior se hace necesario para verificar si la contestación a la demanda allegada se encuentra en tiempo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Dilia Marcela Escobar Suesca
Demandado: Laura Andrea Venegas Tinjaca
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2018-00410-00.

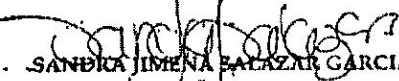
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la petición de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

Previo a considerar si procede o no emplazamiento, como quiera que se encuentra acreditado el envío de la demanda al correo electrónico proporcionado por el mismo apoderado sería el caso darla por notificada; no obstante, para los efectos legales y procedimentales y no vulnerar derecho de defensa alguno, deberá indicarse si la dirección electrónica a la que envió la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso segundo del art.8 del decreto 806 de 2020.

Efectuado lo anterior se procederá a lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZARI GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Adriana Karina Corredor Salazar
Demandado: El rápido Duitama
Asunto: (Declaracion de contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00574-00

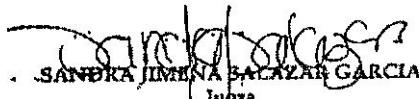
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, y como quiera que aún no ha sido posible notificar a la entidad demandada, realícense las gestiones tendientes a notificar a la pasiva teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Acreditado lo anterior y vencidos los términos de ley, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre la necesidad o no de emplazamiento.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>001</u> DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Leonardo Otalora Rojas
Demandado: Andrés Giovanni Garzón y otro.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00368-00.

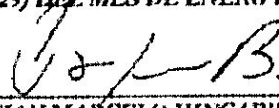
AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme a la petición de emplazamiento de los demandados, se dispone:

- 1) En relación con el demandado Andrés Giovanni Garzón Sierra no procede por encontrarse notificado personalmente el 06 de julio de 2020 como se observa a folio 28.
- 2) En cuanto al demandado Walter de Jesús Moreno, si bien se aporta la constancia de citatorio, no se allega su envío efectivo ni la certificación de que trata art. 291 del cgp a la dirección indicada. En consecuencia como aún no ha sido notificado, para ello y como las normas procesales son de orden publico y de obligatorio cumplimiento, procédase en la forma indicada en el art. 8º del decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte interesada para efectos del conteo de términos.
- 3) De otra parte, apórtese el correo electrónico de testigos, partes y apoderados (dto. 806 de 2020)
- 4) Efectuado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Venubia Barraza García
Demandado: María Rosa Peña de Hurtado
Asunto: (Declaración de contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00576-00

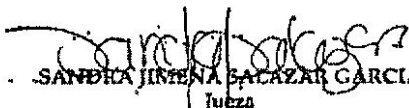
AUTO INTERLOCUTORIO

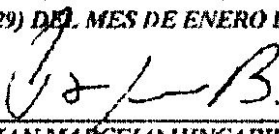
Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento, se dispone:

Como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciense en lo que corresponda.

Vencidos los respectivos términos, ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevara a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Carlos Armando Agudo Osorio.

Demandados: Ana Cecilia Quecan, y
Nicolas Nizo Quecan.

Radicación No: 258993105001-2020-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

1) Se procede a proveer sobre la contestación a la demanda realizada por el apoderado de la demandada Ana Cecilia Quecan, que es arribada en tiempo, y estudiada la mismas se tiene que no cumple los requisitos del art. 31 del CPLSS y del decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- No realiza pronunciamiento frente a las pretensiones declarativas de la demanda.
- No se pronuncia frente a los hechos Nos. 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la demanda.
- Omite incluir el capítulo de Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
- No menciona el canal virtual donde deben ser notificados la demandada señora Ana Cecilia Quecan ni del testigo señor Julio Roberto Nizo Gómez. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representante, apoderados, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2) Revisada la demanda se tiene que ha pasado más de seis (06) meses de admitida y la parte actora no ha realizado los trámites pertinentes a la notificación del demandado señor Nicolás Nizo Quecan conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada ANA CECILIA QUECAN, para que se subsane dentro del termino de ley.

Segundo: Reconocer personería al Dr. URIEL QUECAN CANASTO como apoderado judicial de la demandada Ana Cecilia Quecan, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 47 - 48).

Tercero: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora a efectos de ACREDITAR el trámite de notificación del demandado señor Nicolas Nizo Quecan, máxime cuando el auto ADMISORIO de la demanda se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, para así continuar con el trámite normal del proceso.

Vencido el término ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Ocupacional

Demandante: José Giovanni Garnica Rivera.

Demandada: Productos Familia Cajicá S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la contestación a la demanda realizada por el apoderado de la entidad demandada Productos Familia Cajicá S.A.S., no sin antes indicar que es allegada en tiempo y que una vez estudiada la misma se evidencia que contiene gran cantidad de páginas sin contenido. Indicado lo anterior, se evidencia que no cumple los requisitos del art. 31 del CPLSS y del decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Revisada la contestación de las pretensiones declarativas de la demanda se tiene que la No. 3 aparece incompleta, no se pronuncia frente a la 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10.

-En cuanto a la contestación de los hechos de la demanda en referencia al No. 5 aparece su pronunciamiento de manera incompleta y no hay pronunciamiento alguno del hecho No. 6 al 21 de la demanda.

-El capítulo de excepciones aparece a partir del pronunciamiento de la No. 3 que denominó "Pago y Compensación". Adecúe

- No menciona el canal virtual donde deben ser notificados los testigos señores Laura Trujillo y Camilo Sierra. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representante, apoderados, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la entidad PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A.S., para que se subsane dentro del termino de ley.

Segundo: Reconocer personería al Dr. JUAN GUILLERMO GUERRERO MELO como apoderado general de la entidad Productos Familia Cajicá S.A.S., para actuar en los términos del poder a él conferido en la Escritura Pública No. 2.162 (Fls. 182 a 253).

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Vencido el término ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

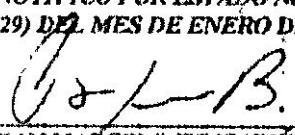
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUITA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: John Alejandro Peña Cupitra.

Demandada: Compañía Procesadora y Distribuidora de Lácteos Ltda.

Radicación No: 258993105001-2019-00570-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la contestación a la demanda realizada por el apoderado de la entidad demandada Compañía Procesadora y Distribuidora de Lácteos Ltda, es así que si bien se acompaña en tiempo, también lo es que no cumple los requisitos del decreto 806 de 2020 toda vez que no indica el canal digital de los testigos.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR LA CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la entidad COMPAÑÍA PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE LÁCTEOS LTDA, para que se subsane dentro del termino de ley.

Segundo: Reconocer personería al Dr. DIEGO FELIPE AVILA BARRERO como apoderado judicial de la entidad Compañía Procesadora y Distribuidora de Lácteos Ltda, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fl. 65).

Tercero: Se requiere al apoderado judicial de la parte actora a efectos de comunicar mediante memorial en formato PDF el correo electrónico de su prohijado, y el de los testigos de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que conforme a la norma en cita se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representante, apoderados, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Vencido el término ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

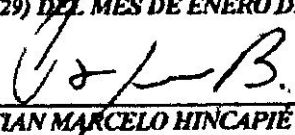
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR-ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Nelson Javier Silva Suarez

Demandado: Centro de Diagnostico Automotriz CDA Servizipa SAS.

Asunto: (Declaratoria cto-salarios - prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte actora solicita se proceda al emplazamiento de la entidad demandada, en razón a que ya envió el respectivo citatorio, por lo que se dispone:

Revisadas las diligencias, no se advierte que se den las circunstancias de que trata el art. 29 del cplss en conc. arts. 291, 292 cgp, para poder ordenar su emplazamiento, toda vez que no se acredita el envío del citatorio y del aviso conforme a la exigencia legal.

Así las cosas y como obra memorial presentado por el doctor Angel Rafael Nãñez Sáenz a quien la entidad demandada le envía correo adjuntando poder para el asunto de la referencia, y quien por ello realiza solicitud de nulidad y notificación en debida forma a su representada, atendiendo lo dispuesto en el art. 301 del cgp se tiene por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente.

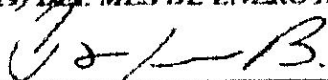
Por lo anterior se resuelve:

- 1) Dese por notificada a la entidad demandada por conducta concluyente. En consecuencia para no vulnerar derecho de defensa alguno, el término de diez (10) días para contestar la demanda empieza a correr una vez se notifique por estado el presente auto.
- 2) Alléguese bien sea con la contestación a la demanda o en escrito separado el poder completo que se le confiera al doctor Nãñez Sáenz.
- 3) Por lo anterior no se admite la nulidad solicitada por la parte demandada, ni se ordena el emplazamiento deprecado por la parte actora.

Efectuado lo anterior, y vencidos los términos tanto del traslado de demanda como de su reforma vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

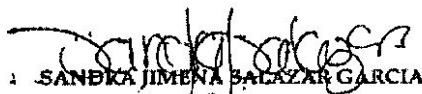
Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Libia Bolivar Rubiano
Demandado: Tallos y petalos de Colombia
Asunto: (Declaracion de contrato-reintegro-indemnización)
Radicación No. 258993105001-2019-00421-00

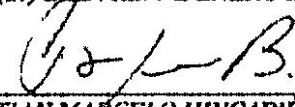
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que conforme al decreto 806 de 2020 se acredita el trámite de notificación a la entidad demandada, quien en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales dio respuesta a la demanda se dispone:

- 1) Dese por contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda por haber vencido el termino en silencio.
- 3) Reconocer a la doctora Lely Maria Reina Rondón como apoderada de la entidad demandada en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia publica de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día dos (2º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Lucia Eudora Guzmán Buitrago

Demandado: Grupo Empresarial en Línea SA.

Asunto: (Declaración de contrato-salarios-prestaciones-indemnización)

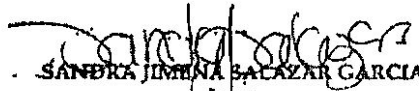
Radicación No. 258993105001-2019-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que conforme al decreto 806 de 2020 se acredita el trámite de notificación a la entidad demandada, quien en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales dio respuesta a la demanda se dispone:

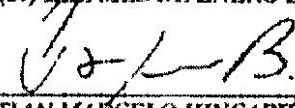
- 1) Dese por contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda por haber vencido el termino en silencio.
- 3) Reconocer a la doctora Martha Esperanza Marroquín Mahecha como apoderada de la entidad demandada en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia publica de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE 1.º MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Anderson Armando González

Demandado: Alpina S.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios)

Radicación No. 258993105001-2019-00546-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

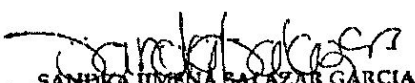
Teniendo en cuenta que una vez notificada la demandada como se avizora en autos con la afirmación de recibido de la misma parte demandada, el término para contestar la demanda venció el 25 de septiembre de 2020 y en oportunidad se allegó escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales.

-De otra parte, la demanda no fue reformada.

Por lo anterior se dispone:

- 1) Dese por contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Reconocer al doctor Juan Sebastian Velandia Parraga como apoderado de la demandada en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 cplss, se señal la hora de las nueve (9) de la mañana del día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
- 5) Si no se hubiere aportado alléguese al juzgado el correo electrónico de testigos apoderados y partes (lo anterior por haberse admitido la demanda antes del decreto 806 de 2020).

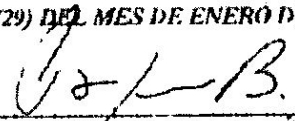
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Eulier William Vallejo Ayala

Demandado: Alpina S.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios)

Radicación No. 258993105001-2019-00526-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que una vez notificada la demandada como se avizora en autos con la afirmación de recibido de la misma parte demandada, el término para contestar la demanda venció el 25 de septiembre de 2020 y en oportunidad se allegó escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales.

-De otra parte, la demanda no fue reformada.

Por lo anterior se dispone:

- 1) Dese por contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Reconocer al doctor Jorge Enrique Viviel González como apoderado de la demandada en los términos del respetivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 cplss, se señal la hora de las nueve (9) de la mañana del día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
- 5) Si no se hubiere aportado alléguese al juzgado el correo electrónico de testigos apoderados y partes (lo anterior por haberse admitido la demanda antes del decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAQUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: José Fabian Castro Salgar

Demandado: Empresa Cerámicas San Lorenzo Industrial de Colombia SA..

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00579-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como la contestación a la demanda fue presentada en oportunidad y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.PLSS, se dispone:

Primero: Dese por contestada la demanda.

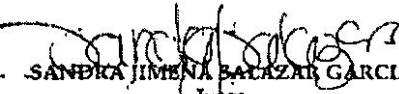
Segundo: Reconocer a la doctora María Isabel Vinasco Lozano como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido.

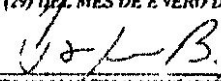
Tercero: Dese por no reformada la demanda.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Quinto: Finalmente se requiere a las partes, para que si no lo hubieren hecho, conforme al decreto 806 de 2020 alleguen el correo electrónico tanto del demandante, de la entidad demandada, el de los testigos si los hubiere y el suyo, al correo institucional jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Antonio Martínez Salinas
Demandado: Alpina S.A.
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2019-00493-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

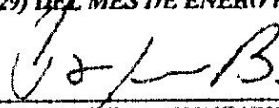
Teniendo en cuenta que una vez notificada la demandada como se avizora en autos con la afirmación de recibido de la misma parte demandada, el término para contestar la demanda venció el 25 de septiembre en silencio toda vez que la contestación a la demanda se remitió a este Despacho el 28 de septiembre de 2020, es decir fuera de termino, debe darse por no contestada la demanda.
-De otra parte, la demanda no fue reformada.

Por lo anterior se dispone:

- 1)Dese por no contestada la demanda.
- 2)Dese por no reformada la demanda.
- 3)Reconocer al doctor Jorge Enrique González Rodríguez como apoderado de la demandada en los términos del respetivo poder.
- 4)Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 cplss, se señal la hora de las nueve (9) de la mañana del día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Luis Enrique Díaz Valero

Demandado: Alpina S.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios)

Radicación No. 258993105001-2019-00527-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que una vez notificada la demandada como se avizora en autos con la afirmación de recibido de la misma parte demandada, el término para contestar la demanda venció el 25 de septiembre en silencio toda vez que la contestación a la demanda se remitió a este Despacho el 28 de septiembre de 2020, es decir fuera de termino, debe darse por no contestada la demanda.

-De otra parte, la demanda no fue reformada.

Por lo anterior se dispone:

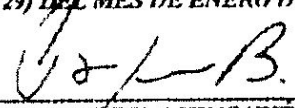
- 1) Dese por no contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Reconocer al doctor Jorge Enrique González Rodríguez como apoderado de la demandada en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 cplss, se señal la hora de las nueve (9) de la mañana del día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Justo Yannel Cascavita García.

Demandada: Century Sports S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales y con escrito de folios 110 a 131, acompañado del respectivo poder y los anexos (fls. 132 a 133 - 155 a 156; 134 a 154, y 157 a 218) dio respuesta a la demanda. Cabe precisar que de la lectura de la mismas se tiene que omitió allegar el poder acompañado de los soportes correspondientes, y con escrito arrimado el día 27 de enero subsana tal situación (Fls. 220 - 242). Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por contestada, en consecuencia se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandad CENTURY SPORTS S.A.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES, como apoderado judicial de la entidad Century Sports S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las tres (3:00) de la tarde del día dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Jaime Alberto Ayala Arredondo

Demandado: Alpina S.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios)

Radicación No. 258993105001-2019-00525-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

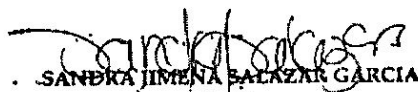
Teniendo en cuenta que una vez notificada la demandada como se avizora en autos con la afirmación de recibido de la misma parte demandada, el término para contestar la demanda venció el 25 de septiembre de 2020 y en oportunidad se allegó escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales.

-De otra parte, la demanda no fue reformada.

Por lo anterior se dispone:

- 1) Dese por contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Reconocer al doctor Jorge Enrique Viviel González como apoderado de la demandada en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 cplss, se señale la hora de las nueve (9) de la mañana del día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
- 5) Si no se hubiere aportado alléguese al juzgado el correo electrónico de testigos apoderados y partes (lo anterior por haberse admitido la demanda antes del decreto 806 de 2020).

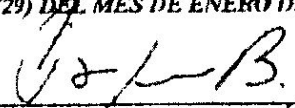
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Carlos Julio Ramos Torres

Demandado: Alpina S.A.

Asunto: (declaración contrato-salarios)

Radicación No. 258993105001-2019-00492-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que una vez notificada la demandada como se avizora en autos con la afirmación de recibido de la misma parte demandada, el término para contestar la demanda venció el 25 de septiembre de 2020 y en oportunidad se allegó escrito de contestación con el lleno de los requisitos legales.

-De otra parte, la demanda no fue reformada.

Por lo anterior se dispone:

- 1) Dese por contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Reconocer al doctor Juan Sebastian Velandia Parraga como apoderado de la demandada en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 cplss, se señale la hora de las nueve (9) de la mañana del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
- 5) Si no se hubiere aportado alléguese al juzgado el correo electrónico de testigos apoderados y partes (lo anterior por haberse admitido la demanda antes del decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Sandra Carolina Chaparro
Demandado: Vector Geophysical SAS.
Asunto: (declaración contrato-salarios)
Radicación No. 258993105001-2018-00609-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como la contestación a la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.PLSS, se dispone:

Primero: Dese por contestada la demanda.

Segundo: Reconocer al doctor David Hernando García Martínez como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido.

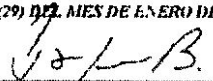
Tercero: Dese por no reformada la demanda.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA de que trata el art. 77 del CPLSS, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Quinto: Finalmente se requiere a las partes, para que conforme al decreto 806 de 2020 alleguen el correo electrónico tanto del demandante, de la entidad demandada, el de los testigos si los hubiere y el suyo, al correo institucional jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR RESOLUTO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE 1.º MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Luz Derly Melo Gutiérrez

Demandado: Grupo Empresarial en línea SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios)

Radicación No. 258993105001-2018-00730-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que una vez notificada la demandada como se avizora en autos, el término para contestar la demanda y para su reforma venció en absoluto silencio, se dispone:

- 1) Dese por no contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 cplss, se señale la hora de las nueve (9) de la mañana del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Stella Caputo Cortes
Demandado: Empresa Comercial Ferretería FL. SAS y otro.
Asunto: (contrato realidad)
Radicación No. 258993105001-2019-00603-00

AUTO INTERLOCUTORIO

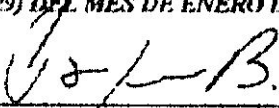
Teniendo en cuenta que conforme al decreto 806 de 2020 se acredita el trámite de notificación a las entidades demandadas, quienes guardaron silencio, debe darse por no contestada la demanda. Lo mismo para la reforma. Por haber vencido el término en silencio.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Dese por no contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Edgar Eduardo Bernal Torres
Demandado: Productos Familia SA
Asunto: (Déclaración de contrato-Indemnización)
Radicación No. 258993105001-2018-00728-00

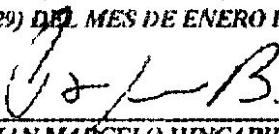
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada fue debidamente notificado como se observa en autos, y venció el término de traslado en silencio se dispone:

- 1) Dese por no contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda por haber vencido el termino en silencio.
- 3) Reconocer al doctor Juan Manuel Guerrero Melo como apoderado de la entidad demandada en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia publica de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZARI GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Aura María Padilla Rodríguez
Demandado: Colpensiones.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00007-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

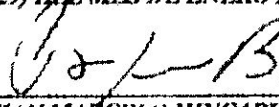
Conforme a la petición de reforma a la demanda suscrita por la apoderada de la parte actora y la constancia de envío de notificación a la demandada Colpensiones y la vinculada ANDJE se dispone:

- 1) Como se acredita con el envío de notificación el 01-09-2020, el término de traslado venció en silencio, por lo tanto DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.
- 2) Con escrito allegado en oportunidad DESE POR REFORMADA LA DEMANDA.
- 3) Atendiendo lo dispuesto en el art. 28 del cplss que indica *-el auto que admita la reforma a la demanda se notificara por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación-*. En consecuencia de la reforma a la demanda dese traslado a la demandada y vinculada en la forma aquí mencionada.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

contrato de trabajo

Demandante: Gloria Leonor Becerra Robayo.

Demandada: Liceo Edad de Oro S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales y con escrito de folios 72 a 82, junto con los anexos y el respectivo poder (fls. 83 a 161; 61) dio respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: RECONOCER personería a la Dra. LIGIA AMPARO CONTRERAS BELLO, como apoderada judicial de la entidad Liceo Edad de Oro S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Segundo: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada LICEO EDAD DE ORO S.A.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Cuarto: Se requiere al apoderado judicial de la parte actora a efectos de comunicar mediante memorial en formato PDF el correo electrónico de su prohilada, y el de los testigos de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que conforme a la norma en cita se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representante, apoderados, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

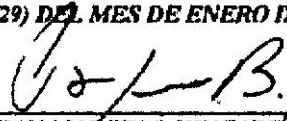
Quinto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las dos (2:00) de la tarde del día dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

contrato de trabajo

Demandante: Julio Rances Martínez Moyano.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales y con escrito de folios 276 a 318, junto con los anexos y el respectivo poder (fls. 319 a 384; 385 a 408) dio respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE VIVIEL GONZALEZ, como apoderado judicial de la entidad Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Segundo: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada BAVARIA & CÍA S.C.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Cuarto: Se requiere al apoderado judicial de la parte actora a efectos de comunicar mediante memorial en formato PDF el correo electrónico propio, el de su prohijado, y el de los testigos de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que conforme a la norma en cita se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representante, apoderados, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Quinto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Claudia Yanira Moreno Arias.

Demandada: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

Radicación No: 258993105001-2017-00355-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Toda vez que regresó las diligencias del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien CONFIRMÓ la decisión -AUTO- objeto de apelación (Cd Fl. 444, y acta de audiencia visible de folios 445 a 447), se dispone:

Primero: OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior, en providencia del 15 de septiembre de 2020, obrante en el acta de audiencia de folios 462 a 468. (Art. 362 mod. DE 2282/89, Art. 1º, num 179 -aplicable por autorización Art. 145 CPTSS-).

Segundo: Se cita las partes para continuación de audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS para el día 24 de febrero del año 2021 a la hora judicial de las 9:00 de la mañana.

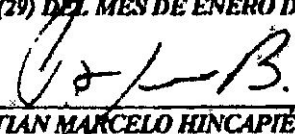
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jeison Alberto Pinzón Gaitan
Demandada: Alcaldía Municipal de Tocancipa y otro.
Asunto: (Contrato)
Radicación No: 258993105001-2017-00389-00

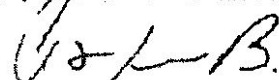
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 CPTSS para el día 29 de enero de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Wilson Humberto Parra Castillo

Demandada: Rafael Ricardo Alarcon

Asunto: (Contrato)

Radicación No: 258993105001-2019-00435-00

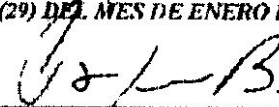
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 CPTSS para el día 12 de febrero de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las doce (12:00) del medio día.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia

Demandante: Edgar Rozo Mojica

Demandada: Laboratorios Suramericanos ahora Irex Colombia SAS.

Asunto: (Contrato)

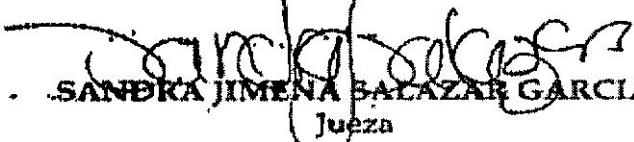
Radicación No: 258993105001-2019-00529-00

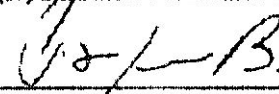
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 CPTSS para el día 26 de febrero de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las doce (12:00) del medio día.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia

Demandante: Giomar Hernandez Fuentes

Demandada: Bel-Star S.A

Asunto: (Contrato)

Radicación No: 258993105001-2018-00108-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 80 CPTSS para el día 05 de febrero de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia

Demandante: Helbert Alejandro Garnica Segura

Demandada: Bavaria S.A.

Asunto: (Contrato)

Radicación No: 258993105001-2018-00127-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 CPTSS para el día 5 de febrero de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día CINCO (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las doce (12:00) del medio día.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno 2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia

Demandante: Gloria Inés Socha Ramírez.

Demandada: Diego Llinás Angulo y otro.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00069-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

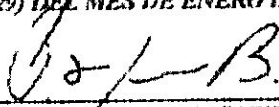
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandado Diego Llinás Angulo a pagar a la demandante, e inclúyase en ella como agencias en derecho en primera instancia \$828.116.00. y segunda instancia \$200.000.00.

Efectuada y en firme la liquidación anterior, se proveerá acerca del mandamiento deprecado por la parte actora en razón a que también se peticiona orden de pago por las costas incluidas agencias en derecho del proceso ordinario.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno 2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia
Demandante: Edison Bernal Martínez.
Demandado: Mamut de Colombia SAS.
Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00253-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante a pagar a la demandada, e inclúyase en ella como agencias en derecho en primera instancia \$200.000.00, y en segunda instancia \$200.000.00.

En firme, ingrese al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno 2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia
Demandante: Antonio Parra Rubiano.
Demandada: Powerseg Ltda.
Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00473-01

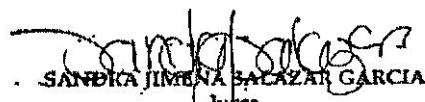
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien revoco parcialmente la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada a pagar a la demandante, e inclúyase en ella como agencias en derecho en primera instancia \$200.000.00.

En firme el presente auto ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno 2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia
Demandante: Fabio Enrique Triviño Barrera.
Demandado: Lucta Gran Colombiana S.S.
Asunto: (declaratoria contrato-indemnización-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00544-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

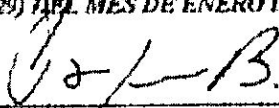
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante a pagar a la demandada, e inclúyase en ella como agencias en derecho de segunda instancia \$200.000.00.

En firme, ingrese al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno 2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia

Demandante: Mario Andrés Gómez Restrepo.

Demandado: Autocaress SAS.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00476-01

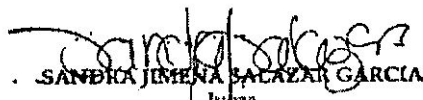
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

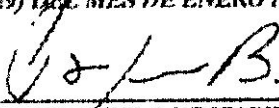
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante a pagar a la demandada, e inclúyase en ella como agencias en derecho en primera instancia \$200.000.00.

En firme, ingrese al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno 2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia

Demandante: Ericka Carolina Hernández Olaya.

Demandado: Cardio Global Ltda. y otro.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00012-00

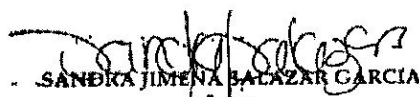
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien decidió negar el impedimento presentado.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones tendientes a notificar a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Téngase en cuenta para el efecto el decreto 806 de 2020.

Efectuado lo anterior y vencidos los términos de traslado como de reforma, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno 2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia
Demandante: Ciro Antonio Camacho Arguello.
Demandado: Serviayuda SAS.
Asunto: (declaratoria contrato-Indemnización)
Radicación No. 258993105001-2018-00151-01

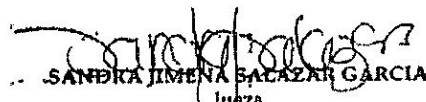
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

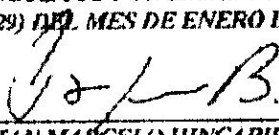
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien Revocó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenadas las demandadas a pagar al demandante, e inclúyase en ella como agencias en derecho en primera instancia \$100.000.00 a cargo de cada una de ellas.

En firme, ingrese al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno 2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia

Demandante: Hernando Amadeo Ardila Barbosa.

Demandado: Daniel Stiven Cuellar Castillo y otro.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2017-00387-02

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase, lo resuelto por el superior quien decidió negar el impedimento presentado y confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante a pagar a cada uno de los demandados la demandante, e inclúyase en ella como agencias en derecho en primera instancia \$100.000.00, en segunda instancia \$100.000.00.

En firme, ingrese al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Amanda Muñoz de Peña

Demandado: Colpensiones

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00538-00.

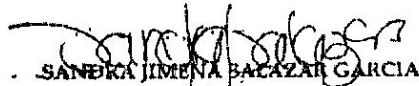
AUTO INTERLOCUTORIO

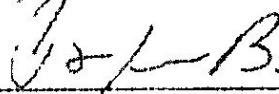
Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la entidad Colpensiones, se dispone:

- 1)-Reconocer a la doctora Diana Paola Copete como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder conferido.
- 2)-Como quiera que la demandante consignó el valor de las costas incluidas las agencias en derecho a favor de la entidad demandada, se ordena la entrega del depósito judicial numero 409700000179039 de fecha 12-12-2019 por valor de \$200.000.00. a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES. Por secretaria realícense las diligencias respectivas, líbrense las comunicaciones que correspondan. Ofíciase.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo Caja 453 donde se encontraba. Dejen las anotaciones respectivas..

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno 2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera Instancia

Demandante: Nina Yohanna Gutiérrez Rodríguez.

Demandado: Asociación centro de vida Años Dorados de la tercera edad.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00431-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior quien confirmó la sentencia de primera instancia.

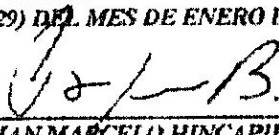
Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada a pagar a la demandante, e inclúyase en ella como agencias en derecho en primera instancia \$1.755.606.

Practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante a pagar a la demandada, e inclúyase en ella como agencias en derecho de segunda instancia \$200.000.00.

En firme, ingrèse al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Yisel Peroza Monterrosa

Demandado: José Alexander López Córdoba, Viviana Bolívar Espinoza

Asunto: (Declaratoria cto-salarios - prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO

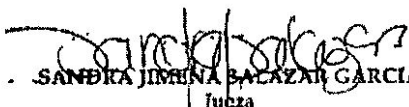
Se procede a proveer:

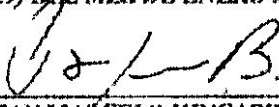
Teniendo en cuenta la sustitución allegada, se dispone:

Reconocer personería jurídica a la doctora ROXAN ELENA GONZALEZ TAPIA como apoderada de los demandados en los términos de la sustitución realizada por el doctor Mortigo Pinzón.

Permanezcan las diligencias en secretaría hasta el día de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Yeimy Brigitte Arevalo Soler
Demandado: Superpack SAS.
Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00553-01

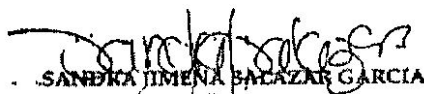
AUTO INTERLOCUTORIO

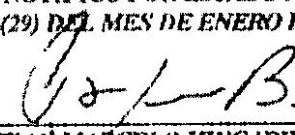
Teniendo en cuenta que obra depósito judicial consignado por concepto de costas procesales incluidas las agencias en derecho, se dispone:

Ordenar la entrega del depósito judicial número 409700000180051 del 31-10-2020 por valor de 500,000.00 a la demandante y/o su apoderado siempre y cuando tenga expresa facultad de recibir.

Efectuado lo anterior y como no se advierte asunto pendiente de resolver vuelvan las diligencias al archivo. Caja 445.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: José Ismael Rodríguez Garnica.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones. ~

Radicación No: 258993105001-2020-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora omite indicar la dirección de correo electrónico de los testigos, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **JOSÉ ISMAEL RODRIGUEZ GARNICA**, mayor de edad, domiciliado en el en contra de la municipio de Cogua (Cundinamarca) en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada y vinculada.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ, como apoderada judicial del demandante señor José Ismael Rodríguez Garnica, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fl. 7).

Sexto: Se requiere a la parte actora a efectos de indicar el canal virtual de notificación de los testigos que convoca, concediéndosele el término de diez (10) días para ello.

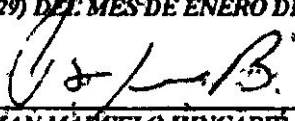
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQUAIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Rafael Segundo Pérez.

Demandada: Conversión de Sales y Concentrados S.A.- en Reorganización.

Radicación No: 258993105001-2020-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 29 de Octubre de 2020 (Fl. 24), se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por RAFAEL SEGUNDO PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Nemocón (Cundinamarca), contra la entidad CONVERSIÓN DE SALES Y CONCENTRADOS S.A. - EN REORGANIZACION, representada legalmente por Shirley Esther Burgos Ortega O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

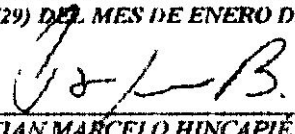
Cuarto: Notificada la sociedad demandada, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Alejandro Duran Camacho.

Demandada: Gravillera Albania S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la subsanación de la demanda, se observa que la parte actora omite indicar la dirección de correo electrónico de los testigos en el memorial allegado el día 23 de noviembre pasado, y que con escrito atrimado el 28 de enero de los corrientes complementa dicho requerimiento realizado en auto de data 19 de noviembre de 2020 (Fl. 38). Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **ALEJANDRO DURAN CAMACHO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tabio (Cundinamarca), contra la entidad **GRAVILLERA ALBANIA S.A.**, representada legalmente por Alexandra María Greidinger Restrepo O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: Notificada la sociedad demandada, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

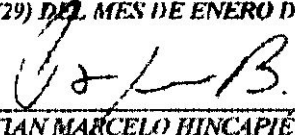
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Orlando Mateus Bolaños.

Demandada: Brinsa S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **ORLANDO MATEUS BOLAÑOS**, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad en contra de la entidad **BRINSA S.A.**, representada legalmente por Karen Brazdys Villegas O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada **BRINSA S.A.**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la pasiva.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial del demandante señor Orlando Mateus Bolaños, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 8 - 10).

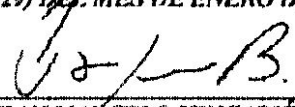
Quinto: Notificada la sociedad demandada y la que se ordeno vincular, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Pedro Daniel Martínez Beltrán.

Demandada: Brinsa S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por PEDRO DANIEL MARTÍNEZ BELTRÁN, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad en contra de la entidad BRINSA S.A., representada legalmente por Karen Brazdys Villegas O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada BRINSA S.A., se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la pasiva.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada judicial del demandante señor Pedro Daniel Martínez Beltrán, para actuar en los términos del poder a ella conferido (Fls. 9 - 11).

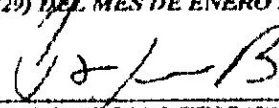
Quinto: Notificada la sociedad demandada y la que se ordeno vincular, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Víctor Manuel Contreras Torres.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por VÍCTOR MANUEL CONTRERAS TORRES, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada y vinculada.

Quinto: RECONOCER personería al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ como apoderado judicial del demandante señor Víctor Manuel Contreras Torres, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 12 - 14).

Sexto: Notificada la sociedad demandada y la que se ordeno vincular, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 801 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Luis Alfonso Hurtado.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones

Radicación No: 258993105001-2020-00401-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por LUIS ALFONSO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

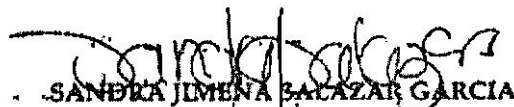
Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada y vinculada.

Quinto: RECONOCER personería al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ como apoderado judicial del demandante señor Luis Alfonso Hurtado, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 11 - 12).

Sexto: Notificada la sociedad demandada y la que se ordeno vincular, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQUAIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Florentino Aldana Flores.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que de manera extemporánea se allega la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva conforme lo regla el art. 6º del Decreto 806 de 2020. Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto en cita, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **FLORENTINO ALDANA FLORES**, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: **VINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada y vinculada.

Quinto: **RECONOCER** personería al Dr. **ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ** como apoderado judicial del demandante señor Florentino Aldana Flores, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 12 - 13).

Sexto: Notificada la sociedad demandada y la que se ordeno vincular, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

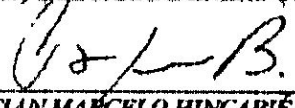
Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Gilberto Rozo Bello.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones

Radicación No: 258993105001-2020-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por GILBERTO ROZO BELLO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cogua (Cundinamarca) en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada a cargo de la parte actora (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc. 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada y vinculada.

Quinto: RECONOCER personería al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ como apoderado judicial del demandante señor Gilberto Rozo Bello, para actuar en los términos del poder a él conferido (Fls. 11 - 13).

Sexto: Notificada la sociedad demandada y la que se ordeno vincular, vuelvan las diligencias al Despacho para efectos de señalar fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 72 del CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Honorarios Profesionales

Demandante: Leonardo Rodríguez Maldonado.

Demandados: Hilda Aurora Gaitán, y Ángel Gilberto Bonilla Ávila.

Radicación No: 258993105001-2020-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

-No menciona el canal virtual donde deben ser notificados los testigos. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representante, apoderados, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por lo anterior se dispone:

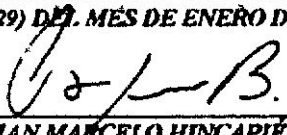
Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Facúltase al Dr. LEONARDO RODRÍGUEZ MALDONADO para actuar en nombre propio en el presente asunto.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Daniel Esneider Novoa Puentes.

Demandada: Solanye Bejarano Sánchez.

Radicación No: 258993105001-2020-00369-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS ni del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-En la pretensión condenatoria No. 2 lo expresado en letras no corresponde a lo plasmado en números. Adecúe

-El hecho No. 2 de la manera como está construido presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas. En el mismo se indica el cargo desempeñado y asignación salarial. (2; 2.1)

-El poder allegado no indica correctamente la clase de proceso conforme a su cuantía; como quiera que si se tratara de un proceso de *Primera Instancia* la estudiante de consultorio no estaría legitimizado para actuar. Adecúa

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

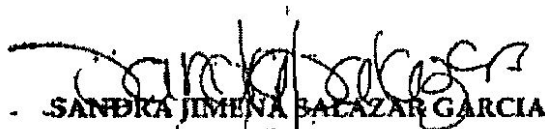
Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA BARRANTES SALAZAR, se le requiere a efectos de subsanar la falencia observada en el poder allegado.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Honorarios Profesionales

Demandante: Jairo Enrique Clavijo López.

Demandada: Lilia Sofia Puerto Hernández.

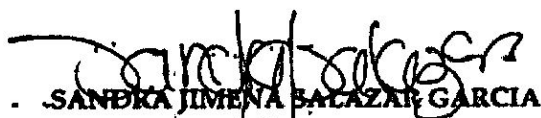
Radicación No: 258993105001-2020-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para que se subsanara la demanda venció en silencio el 15 de octubre de 2020, se dispone:

DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (art. 28 CPTSS.).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Juan Evangelista Chiquiza Herrera.

Demandados: Aldrin Ricardo Avendaño Delgado y Otra.

Radicación No: 258993105001-2020-00215-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para que se subsanara la demanda venció en silencio el 15 de octubre de 2020, se dispone:

DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (art. 28 CPTSS.).

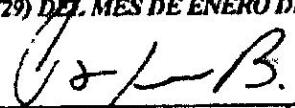
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jorge Luis Rojas Arenas.

Demandado: Alfonso Castro Vargas.

Radicación No: 258993105001-2020-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que en tiempo la parte actora allega escrito de subsanación frente al auto de data 15 de octubre pasado que inadmite la demanda, y revisado el mismo junto con el texto de demanda se evidencia que se indicó el canal virtual de notificación del apoderado y el de su prohijado. Como argumentos esgrimidos por el jurista se tiene que indico desconocer la existencia "del correo electrónico" de la parte demandada, acompañado esto, de la solicitud de medidas cautelares en contra de la parte pasiva. Indica que conforme al inciso 4ª del art. 6 del Decreto 806 de 2020 estas dos situaciones lo exceptuaban de realizarlo, y por tanto solicito al Despacho notificar al demandado conforme al art. 291 del CGP.

Para resolver se considera,

Revisados y contrastados los argumentos con el texto de demanda presentada, se considera que no le asiste razón alguna al jurista por cuanto la misma norma en cita indica que al desconocer el canal virtual de la parte demandada, se debe acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, es decir omitir allegar la prueba de envío por correo certificado. Dicho lo anterior, la notificación de la demanda se debió surtir con el envío de la demanda junto con sus anexos de manera física, y si fuere del caso omitir el folio en el que se solicita el decreto de las medidas cautelares.

Ahora bien, se tiene que la viabilidad del decreto de medidas cautelares en los procesos laborales se resolverá sobre lo pertinente en audiencia de que trata el art. 85 A del CPTSS, facultad dada por el legislador con el propósito de escuchar a las partes frente a la posibilidad de imponer o no la medida cautelar solicitada, y conforme a las pruebas que se aporte, decide si el demandado debe prestar caución. Para efectos de lo anterior, por ser un procedimiento reglado la norma indica que la parte pasiva debe estar debidamente notificada para que proceda, y así mediante auto el Juez convoca a las partes a la correspondiente audiencia. Frente a la decisión que adopte el A quo en audiencia opera el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: DEVOLVER la demanda a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (art. 28 CPTSS.).

Segundo: Para todos los efectos legales y con apego a lo dispuesto en el art. 285 del CPG, se aclara que se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS MIGUEL CRUZ NIETO como apoderado judicial del demandante JORGE LUIS ROJAS ARENAS, y no como se indico en el auto de fecha 15 de octubre de 2020 (Fl. 13).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIAPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

EL SECRETARIO,


**CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Graciela Zamora Bustos.

Demandada: Cleaner S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentra notificada en debida forma la entidad demandada como se desprende a folio 37, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 en concordancia con el art. 72 del CPLSS, se dispone:

Primero: Señalar la hora judicial de las dos (2:00) de la tarde del día once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda y se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS.

Segundo: REQUERIR a la sociedad demandada a efectos de indicar el canal virtual de notificación. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representante, apoderados, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Martha Cecilia Hinojosa González.

Demandados: Andrés Piñeros Baños y Otra.

Radicación No: 258993105001-2019-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentra notificado en debida forma el curador ad-litem de los demandados como se desprende a folio 51, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 70 en concordancia con el art. 72 del CPLSS, se dispone:

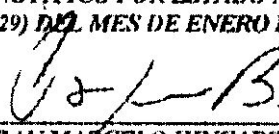
Primero: Señalar la hora judicial de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda y se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS.

Segundo: Incorporar al plenario la contestación de la demanda arribada por el curador ad-litem (Fls. 53 a 58).

Tercero: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a efectos de indicar el canal virtual de notificación de la demandante señora Martha Cecilia Hinojosa González. Téngase en cuenta que conforme al Decreto 806 de 2020 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, su representante, apoderados, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato laboral

Demandante: Fredy Orlando Bolivar Acosta.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00391-01

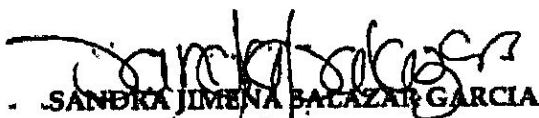
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien con providencia del 04 de septiembre de 2020, CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado, el 30 de junio de 2020 (Cd. Fl. 508 y acta de folios 510 a 514), se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del cuatro (04) de septiembre de 2020 dos mil veinte (2020), como consta en el acta de audiencia de folios 536 a 551.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante señor **FREDY ORLANDO BOLIVAR ACOSTA**, en favor de la sociedad aquí demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, como agencias en derecho.

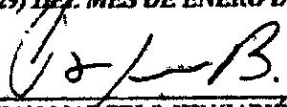
Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

+

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno 2021)

Proceso: Ordinario única Instancia
Demandante: Víctor Garzón Zambrano.
Demandado: Colpensiones
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que la parte demandada pone a disposición constancia de consignación de depósito judicial a favor de la parte actora por concepto de costas, y la parte interesada deprecia su entrega, se dispone:

Previo a ordenar lo que en derecho corresponda, y como quiera que según se informa por la notificadora y el secretario de éste Despacho judicial, el proceso se viene buscando desde el mes de septiembre de 2020 y no ha sido posible su ubicación, dada la fecha de su extravío, considera el Despacho que por economía y celeridad procesal y acorde con el debido proceso, a la luz del art. 126 del CGP se hace necesaria su reconstrucción.

Así las cosas de oficio se procede a la reconstrucción del expediente radicado con el número 2018-00393 de Víctor Garzón Zambrano vs Colpensiones. En consecuencia para llevar a cabo la audiencia pública especial de reconstrucción de expediente de que trata la citada disposición a la que se acude por analogía, en la que las partes deberán aportar los documentos y grabaciones que posean para comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el expediente, se señala la hora de las nueve (9) de la mañana del día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaria alléguese los documentos que se afirma reposan en el copiadore de autos según el informe de fecha 15 de enero de 2021. Oficiése a las partes en lo que corresponda haciendo los requerimientos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 0011 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Disolución, Cancelación en el Registro Sindical

Demandante: Plásticos Truher S.A.

Demandados: Union Sindical de Trabajadores de las Industrias "Usti" y Otros.

Radicación No: 258993105001-2020-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 15 de Octubre de 2020 (Fl.163) advirtiéndolo fuera de la hora judicial para ello como vista en el cotejo de recepción que indica 1:11 pm del día 19 del mismo mes y año. En aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia se tendrá como subsanada en tiempo, por lo que se dispone:

Primero: Admitir la solicitud de Disolución, Liquidación y Cancelación de la Organización Sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS "USTI", representada legalmente por Rubiela Leal Salazar O quien lo sea al momento de su notificación, y en contra de la ilegalidad de las afiliaciones de los señores JUAN FERNANDO ACOSTA TABARES, MARIA DEL CARMEN BERRIO, VANESSA MUÑOZ BUSTAMANTE, DORA PATRICIA COSSIO CANO, OVIDIO NEISA CASTIBLANCO, SERGIO IVAN RIOS GRAJALES, MARIA ZORAIDA ZAPATA RUIZ, y CARLOS MARIO ZEA FLOREZ promovida por la entidad PLASTICOS TRUHER S.A., representada legalmente por Luis Gabriel Lopez Bedoya O quien haga sus veces al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita que la entidad demandante remitió simultáneamente copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio al representante de la organización sindical Union Sindical de Trabajadores de las Industrias "Usti", como a los señores Juan Fernando Acosta Tabares, Maria del Carmen Berrio, Vanessa Muñoz Bustamante, Dora Patricia Cossio Cano, Ovidio Neisa Castiblanco, Sergio Ivan Rios Grajales, Maria Zoraida Zapata Ruiz, y Carlos Mario Zea Florez a cargo de la parte actora. (art. 6 inciso 5º Decreto 806 de 2020).

Tercero: Notificado el representante legal de la organización sindical así como a los afiliados demandados de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el num 2º del art. 380 del C.S.T., esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

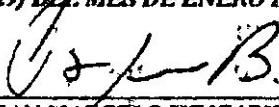
Cuarto: Acredítese lo anterior, y vencido el término de que trata el art. 380 del CST pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente y si es del caso señalar fecha de audiencia pública especial.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**

**EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Permiso para Despedir

Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Demandado: Leonard Yezid Castro Guzman.

Radicación No: 258993105001-2020-00378-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien con providencia del 29 de septiembre de 2020, **REVOCAR** la sentencia dictada por este Juzgado, el 18 de septiembre de 2020 (Cd. Fl. 762 y acta de folios 766 a 770), se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del veintinueve (29) de septiembre de 2020, dos mil veinte (2020), como consta en el acta de audiencia de folios 774 a 799.

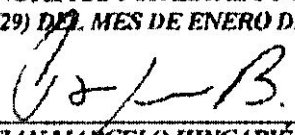
SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandado **LEONARD YEZID CASTRO GUZMAN** en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$200.000.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso especial de Fuero Sindical (Acumulado)

Demandante: Diana Marcela Guarnizo Doncel.

Demandada: Bavaria S.A.

Radicación No. 258993105001-2017-00272-00 - (2018-00285)

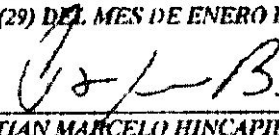
AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente proceso, y revisado el sello Secretarial que antecede a folio 375 vlto respecto a que la sociedad demandada no sufragó las expensas necesarias para la obtención de las copias a fin de surtirse el recurso concedido, se dispone:

Declarar DESIERTO el recurso concedido en auto adiado 24 de noviembre de los corrientes (Fl. 372 a 375).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Jorge Alberto Bedoya

Demandada: Bavaria S.A.

Asunto: (Reintegro)

Radicación No: 258993105001-2018-00373-00

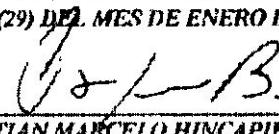
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 114 CPTSS para el día 28 de enero de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Tania Marcela López Guarín y otro.

Ejecutado: Juanita Herrera Salazar. (v)

Asunto (Honorarios)

Radicación No. 258993105001-2020-00191-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La doctora Tania Marcela López Guarín peticiona corrección de los numerales 1,3,4 del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que el nombre correcto es TANIA MARCELA y no como se indicó en dicho proveído, por lo que se dispone:

Revisados los documentos que obran en el expediente, efectivamente se advierte que una de las accionantes es TANIA MARCELA y no TATIANA como se indicó en aquel, por lo que acorde con lo preceptuado en el art. 286 del CGP, procede la aclaración de los numeral 1,3,4, del auto del 24 de septiembre de 2020.

Así las cosas el auto notificado en el estado del 25 de septiembre de 2020 queda de la siguiente manera:

“Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la doctora Tania Marcela López Guarín y en favor del doctor José Gabriel Bernal Ayala y en contra de la señora Juanita Herrera Salazar **por las sumas de :**

- \$400.000.00. por liquidación notarial de herencia dejada por la señora Olga Salazar de Herrera (qepd) adeudados desde el 11 de agosto de 2018.

- Cuatro mil Dólares de los estados unidos de América (USD 4000) por honorarios pendientes por pagar del proceso de sucesión No. 2013-00499 del juzgado segundo promiscuo de familia de Zipaquirá el 23 de marzo de 2019.

- y por los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC sobre las anteriores sumas desde el 11 de agosto de 2018 y 23 de marzo de 2019 respectivamente fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta cuando se verifique el pago.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverán en el transcurso de la Ejecución.

Tercero: Reconocer a la doctora Tania Marcela López Guarín como apoderada del doctor José Gabriel Bernal Ayala en los términos del poder conferido.

Cuarto: Facúltase a la doctora Tania Marcela López Guarín para actuar a nombre propio en el presente juicio.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Oscar Hernán Soler
Ejecutado: Martha Elizabeth Florez.(v)
Asunto (declaratoria de cto. prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00300-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer en este asunto:

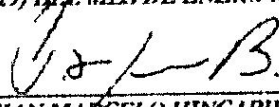
-El apoderado de la demandante deprecia mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de los intereses al condenado en juicio ordinario por las condenas y costas procesales incluidas las agencias en derecho.

Considera el Despacho, que al tratarse de una petición nueva de mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario, para efectos procesales, por secretaría adjúntese copia de la sentencia que puso fin a la instancia, junto con los respectivos autos aprobatorios de las costas incluidas las agencias en derecho. Lo anterior porque según se infiere, la solicitud de orden de pago se encuentra dentro de los 30 días de que trata el art. 306 del CGP.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Wilson Trujillo Peña

Demandado: Permaquim SAS.

Asunto: (Declaración contrato-reintegro)

Radicación No. 258993105001-2019-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se acredita el trámite de los oficios de embargo, se dispone:

Una vez la oficina de tránsito y transportes y movilidad de Bogotá, de respuesta a los oficios radicados, se proveerá sobre su secuestro tal y como se desprende del art. 595 del cgp.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones tendientes a notificar a la ejecutada. Téngase en cuenta para el efecto lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Para efectos del conteo de terminamos acredítese por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: José Clímaco López.
Ejecutado: Gilberto Arias. (f)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2016-00474-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

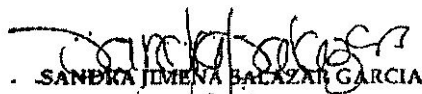
El apoderado del demandante peticiona impulso procesal.

Siendo así se observa que el proceso se encuentra en etapa de presentación de la liquidación del crédito a cargo de las partes, toda vez que la presentada por la apoderada sustituta no se tuvo en cuenta por allegarse en fotocopia simple.

Así las cosas, y para continuar con el trámite normal del proceso, se requiere a las partes para que den cumplimiento al art. 446 del CG.

Allegada la liquidación del crédito dése el trámite de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>001</u> DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Ejecutado: Perfilería Zipa Ltda. (v)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00279-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita de éste Despacho, se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la entidad PERFILERIA ZIPA LTDA. por la suma de \$35.511.691.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias al 30 de ABRIL de 2020 que constan en las liquidaciones anexas y por los intereses de mora causados a partir de la exigibilidad de cada una de las liquidaciones y hasta que el pago se verifique en su totalidad y por las costas procesales.

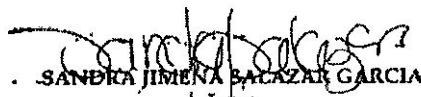
Atendiendo la competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador sería el caso librar la orden de pago, si no se advirtiera que no se acredita el cumplimiento del art. 6° inc. 4° del decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta el envío por medio electrónico de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse copia de ésta junto con sus anexos como lo ordena la citada disposición, a menos que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reciba notificaciones la parte demandada que no es el caso.

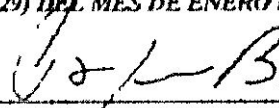
Por lo anterior se resuelve:

Primero: Conceder a la parte demandante el termino de cinco días para que acredite el cumplimiento a la norma anterior.

Segundo: Reconocer al Doctor Fernando Enrique Arrieta Lora como apoderado de la parte demandante, en los término del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Luis Eduardo Díaz.
Ejecutado: Positiva compañía de seguros SA. (v)
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00296-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

La apoderada del demandante solicita de éste Despacho, se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representado y en contra de la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA por la suma de \$5.154.800.00. por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral que constan en la sentencia de primera instancia confirmada por el Superior y por los intereses de mora causados a partir de la exigibilidad y hasta que el pago se verifique en su totalidad y por las costas procesales incluidas las agencias en derecho de ambas instancias.

Atendiendo la competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, sería el caso librar la orden de pago, si no se advirtiera que no se acredita el cumplimiento del art. 6° inc. 4° del decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta el envío por medio electrónico de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse copia de ésta junto con sus anexos como lo ordena la citada disposición, y por el entendimiento del citado decreto y por economía y celeridad procesal debe acreditarse el envío UNICAMENTE DE LA DEMANDA EJECUTIVA no de sus medidas.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Conceder a la parte demandante el termino de cinco días para que acredite el cumplimiento a la norma anterior.

Segundo: Reconocer a la Doctora Yenifer Yeraldin Rodríguez Castillo como apoderada de la parte demandante, en los término del respectivo poder.

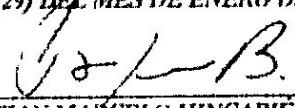
Notifiquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Aminta Gutiérrez Cubillos.

Ejecutado: Beatriz Vargas de Giraldo. (v)

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00306-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la demandante solicita de éste Despacho, se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la señora BEATRIZ VARGAS DE GIRALDO por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado. y por los intereses de mora causados a partir de la exigibilidad y hasta que el pago se verifique en su totalidad y por las costas procesales incluidas las agencias en derecho.

Atendiendo la competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, sería el caso librar la orden de pago, si no se advirtiera que no se acredita el cumplimiento del art. 6° inc. 4° del decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta el envío por medio electrónico de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse copia de ésta junto con sus anexos como lo ordena la citada disposición, y por el entendimiento del citado decreto y por economía y celeridad procesal debe acreditarse el envío ÚNICAMENTE DE LA DEMANDA EJECUTIVA no de sus medidas.

-Del mismo modo, las copias que se presentan como título ejecutivo, deben cumplir los requisitos del art. 114 num. 2 del cgp., y esto no se evidencia en las que se acompañan.

-Tampoco se menciona el correo electrónico de la demandada conforme a la exigencia legal.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Conceder a la parte demandante el termino de cinco días para que acredite el cumplimiento a las normas anteriores.

Segundo: Reconocer al Doctor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA como apoderado de la parte demandante, en los término del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Rafael Antonio Olaya Ahumada.
Ejecutado: Brinsa SA (v)
Asunto (declara relación laboral-salario)
Radicación No. 258993105001-2020-00290-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado del demandante solicita de éste Despacho, se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representado y en contra de la entidad demandada BRINSA SA por concepto de salarios pendientes y por los intereses respectivos causados a partir de la exigibilidad y hasta que el pago se verifique en su totalidad y por las costas procesales incluidas las agencias en derecho.

Atendiendo la competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral sería el caso librar la orden de pago, si no se advirtiera que no se acredita el cumplimiento del art. 6º inc. 4º del decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta el envío por medio electrónico de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse copia de ésta junto con sus anexos como lo ordena la citada disposición, y por el entendimiento del citado decreto y por economía y celeridad procesal debe acreditarse el envío ÚNICAMENTE DE LA DEMANDA EJECUTIVA no de sus medidas.

-Del mismo modo, las copias que se presentan como título ejecutivo, deben cumplir los requisitos del art. 114 num. 2 del cgp., y esto no se evidencia en las que se acompañan.

-Tampoco se menciona el correo electrónico de la demandada conforme a la exigencia legal.

-La constancia de correo que se aporta no tiene fecha, hora ni sello alguno que de cuenta de su envío.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: Conceder a la parte demandante el termino de cinco días para que acredite el cumplimiento a las normas anteriores.

Segundo: Reconocer a la Doctora MARIA CAMILA BELTRAN CALVO como apoderada de la parte demandante, en los término del respectivo poder.

Notifiquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: William A. Vinasco Vásquez.

Ejecutado: Andean Air Corp. Suc. Colombia en L.(V)

Asunto (declaratoria de cto. Indemnización)

Radicación No. 258993105001-2020-00280-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

La apoderada del demandante solicita de éste Despacho, se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representado y en contra de la entidad demandada ANDEAN AIR. CORP. SUC. EN L. por concepto de Indemnización y por los intereses respectivos causados a partir de la exigibilidad y hasta que el pago se verifique en su totalidad y por las costas procesales incluidas las agencias en derecho.

Atendiendo la competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral sería el caso librar la orden de pago, si no se advirtiera que no se acredita el cumplimiento del art. 6º inc. 4º del decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta el envío por medio electrónico de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que al presentarse la demanda simultáneamente deberá enviarse copia de ésta junto con sus anexos como lo ordena la citada disposición, y por el entendimiento del citado decreto y por economía y celeridad procesal debe acreditarse el envío ÚNICAMENTE DE LA DEMANDA EJECUTIVA no de sus medidas.

-Tampoco se menciona el correo electrónico de las partes y apoderados conforme a la exigencia legal.

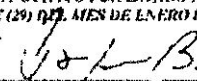
Por lo anterior se resuelve:

Primero: Conceder a la parte demandante el termino de cinco días para que acredite el cumplimiento a las normas anteriores.

Segundo: Facúltese a la Doctora MAYERLY STEFANIA LOPEZ para continuar representando al demandante en el presente juicio.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ENLACE No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Porvenir SA

Demandado: Green Decco SAS.

Asunto: (Seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2019-00348-00

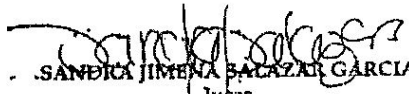
AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que no se ha podido notificar a la entidad demandada toda vez que el correo enviado por el apoderado de la parte actora no fue recibido, acorde con la solicitud elevada bajo la gravedad del juramento, y acorde al art. 29 del cplss se ordena el emplazamiento de la entidad GREEN DECCO SAS:

Es así que como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806 de 2020, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficiese en lo que corresponda.

En consecuencia por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem de la emplazada al doctor FABIAN DAVID PACHON REYES a quien se puede comunicar su nombramiento en la carrera 10 No. 9-47 ofc. 102 de chía (Cundinamarca) y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría oficiese.

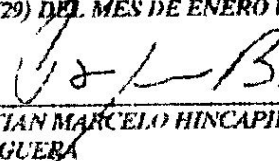
Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Demandante: Porvenir SA
Demandada: Disnaequipos SAS. (f)
Asunto:(seguridad social)
Radicación No: 258993105001-2017-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En razón, a que venció el término de traslado de las excepciones propuestas y de las que se corrió traslado y la parte ejecutante se pronunció como se observa en autos, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - *las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad -*, y su parágrafo 1º - *en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones -*, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que ha de absolver el representante legal de la entidad ejecutante.

-La parte ejecutante no solicito pruebas.

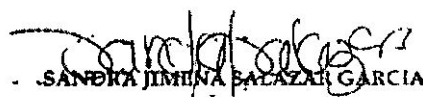
DE OFICIO:

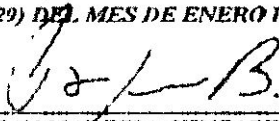
-Se decretan los documentos que obran en el expediente.

-Interrogatorio de parte que deben absolver el REPRESENTANTE LEGAL DE la entidad demandada para establecer el pago de las cotizaciones por las que se libro mandamiento.

Teniendo en cuenta el parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las dos y treinta (2.30) de la tarde, del día tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y en lo posible se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZARI GARCIA
JUEZA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

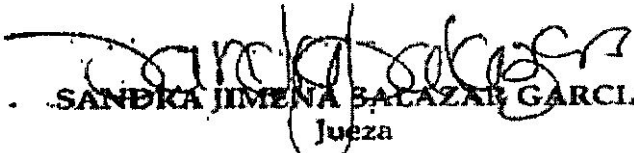
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir S.A.
Demandada: Silvio Lorenzo Merello
Asunto: (Seguridad Social)
Radicación No: 258993105001-2019-00232-00

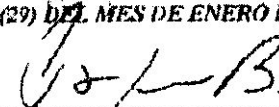
AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia para el día 29 de enero de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las doce (12:00) del medio día.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Alvaro Augusto Cubillos y Otro.

Demandada: Arcillas Santa Ana S.A. y otro.

Asunto: (Contrato)

Radicación No: 258993105001-2017-00179-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia para el día 12 de febrero de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con, que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las doce (12:00) del medio día.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Alvaro Eduardo Fuquen.

Demandada: Despachadora Internacional de Colombia

Asunto: (Contrato)

Radicación No: 258993105001-2019-00475-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia para el día 12 de febrero de mismo año, cotejado lo anterior, con el programador de audiencias con que cuenta este Despacho se procederá a reprogramar la misma, esto teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba asignada otra diligencia, por lo que este Despacho dispone:

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las NUEVE (09:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO,


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Edilson de Jesús Quiroz y otros.
Ejecutado: Bavaria SA. (f)
Asunto (declara cto. Reajuste).
Radicación No. 258993105001-2019-00312-00.

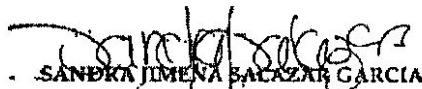
AUTO INTERLOCUTORIO

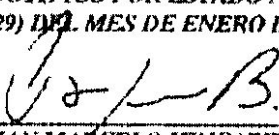
Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante acredita el tramite de notificacion a la entidad demandada según se infiere de las constancias de envío conforme al decreto 806 de 2020 y dicha entidad no propuso excepciones, se procede a dar aplicación al art. 440 del CGP ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.
- 4) **Póngase en conocimiento de la parte actora la constancia de consignación** realizada por la entidad demandada por valor de \$23.098.729.32.

Notifiquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Oscar Roberto Rodríguez y otros

Demandado: Bavaria SA.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00294-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien en proveído del 31 de julio de 2020 confirmó el auto apelado.

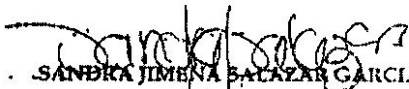
No hubo condena en costas.

En consecuencia como la entidad demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago por anotación en ESTADO (art. 306 CGP) y dicha entidad no propuso excepciones, se procede a dar aplicación al art. 440 del CGP ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas se resuelve:

- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Ildebrando Alfaro Ballesteros y otros

Demandado: Bavaria SA.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00295-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien en proveído del 5 de agosto de 2020 confirmó el auto apelado.

No hubo condena en costas.

En consecuencia como la entidad demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago por anotación en ESTADO (art. 306 CGP) y dicha entidad no propuso excepciones, se procede a dar aplicación al art. 440 del CGP ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas se resuelve:

- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.
- 4) De otra parte, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, en la que manifiesta que se realizó el pago de la condena por nomina a cada uno de los ejecutantes incluidas las costas procesales, y allega la documental que así lo acredita, para que en el término máximo de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Lucio Fermín Díaz Arévalo y oreos

Demandado: Bavaria S.A. (fisico)

Asunto: (Declaración contrato-salarios- prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien en proveído del 31 de julio de 2020 confirmó el auto apelado.

No hubo condena en costas.

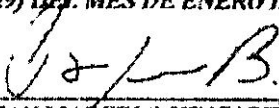
En consecuencia como la entidad demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago por anotación en ESTADO (art. 306 CGP) y dicha entidad no propuso excepciones, se procede a dar aplicación al art. 440 del CGP ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas se resuelve:

- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.
- 4) De otra parte, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, en la que manifiesta que se realizó el pago de la condena por nomina a cada uno de los ejecutantes incluidas las costas procesales, y allega la documental que así lo acredita, para que en el término máximo de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
--

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Demandante: Wilson Andrés Cañón Vargas
Demandada: Rafael Mauricio Tribin Uribe (v)
Asunto (continuación ordinario. Declara contrato)
Radicación No: 258993105001-2017-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En razón, a que regreso el cuaderno del superior quien declaró INADMISIBLE en recurso concedido, se dispone:

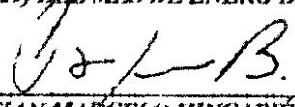
OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.

En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 31 de agosto de 2017.

Para efectos de la liquidación del crédito estese a lo dispuesto en el art.446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Wilson Javier Gómez

Demandado: Emserchia

Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2017-00349-00-ord.2015-00243.)

AUTO INTERLOCUTORIO

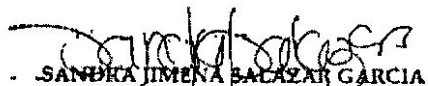
Como se acredita el nombramiento de la Gerente la empresa de servicios públicos de Chía, se dispone:

Reconocer personería al doctor Juan Manuel Nieves Romero como apoderado de la entidad EMSERCHIA en los términos del poder conferido.

Reconocer a la doctora XIOMARA FRANCY EDITH ESCOBAR como apoderada sustituta de la empresa de servicios públicos de Chía, en los términos de la sustitución allegada.

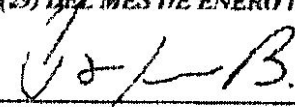
Como no se advierte asunto pendiente de resolver y el proceso se dio por terminado, se ordena volver las diligencias al archivo - caja 550 donde se encontraba. Déjense las respectivas anotaciones.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL SECRETARIO, 
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ
BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Gladys Guerrero Fresneda
Demandado: Porvenir SA y otra.
Asunto: (declaratoria contrato-salarios prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00690-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien revoco parcialmente la sentencia de primera instancia.

No hubo condena en costas.

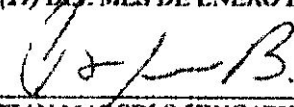
En cuanto a la solicitud de entrega de depósito judicial, como se observan consignaciones efectuadas por la entidad Porvenir S.A. por sentencia proferida, se ordena la entrega de los depósitos judiciales números:

409700000185240 del 30 de noviembre de 2020 por valor de \$10.000.000.,
409700000185241 del 30 de noviembre de 2020 por valor de \$8.000.000. y
409700000185242 del 30 de noviembre de 2020 por valor de \$311.399.00, a la demandante y/o su apoderado siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro.

Por secretaria elabórense las actas y oficios a que haya lugar. Efectuado lo anterior y como no se observa asunto pendiente de resolver, sin necesidad de nuevo auto archívense las diligencias y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DE MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: María del Pilar Rodríguez

Demandado: Centro Comercial Aleros

Asunto: (Declaración contrato-salarios- prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien declaro infundado el impedimento presentado por la suscrita.

En consecuencia en cumplimiento al auto del 10 de octubre de 2019 que dio por terminado el proceso por pago y decreto el levantamiento de las medidas cautelares, se ordena EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE tal y como allí se indicó.

En firme archívense y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Jaime Havid Corzo Barrera

Demandado: Manuel Ignacio Rojas.

Asunto: (Pago Honorarios)

Radicación No. 258993105001-2019-00418-01

AUTO INTERLOCUTORIO

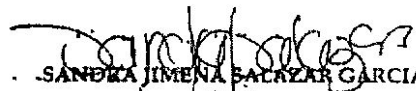
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien en proveído del 24 de Julio de 2020 confirmó el auto apelado.

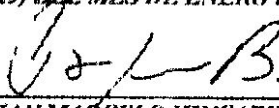
No hubo condena en costas.

En consecuencia como el auto recurrido fue el que negó el mandamiento de pago deprecado y no se avizora asunto pendiente de resolver, se ordena devolver las diligencias a la parte interesada.

Por secretaría devuélvase las piezas procesales, realícense las desanotaciones respectivas y archívese lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: María Teresa Pulido Casallas

Demandado: Juan Carlos Bermúdez y otro.

Asunto: (Pago Honorarios)

Radicación No. 258993105001-2019-00440-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien en proveído del 07 de Septiembre de 2020 **confirmó el auto apelado.**

No hubo condena en costas.

En consecuencia como el auto recurrido fue el que negó el mandamiento de pago deprecaído y no se avizora asunto pendiente de resolver, se ordena devolver las diligencias a la parte interesada.

Por secretaría devuélvase las piezas procesales, realícense las desanotaciones respectivas y archívese lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Miguel Ángel Rodríguez Camacho

Demandado: Transportes Valvanera S.A.

Asunto: (Declaración contrato-reintegro)

Radicación No. 258993105001-2017-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO

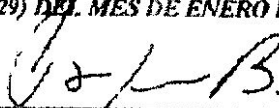
Conforme al poder conferido se dispone:

Reconocer al doctor FABIAN DAVID PACHON REYES como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Dese cumplimiento al auto del 7 de febrero de 2019 devolviendo las diligencias a la parte interesada, y archivando lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001 DE HOY VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EL SECRETARIO,  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
